

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR  
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL  
DÍA 11 DE ABRIL DE 2019**

**ASISTENTES**

**ALCALDE PRESIDENTE**

**Grupo Municipal PSOE**  
Rafael Perdomo Betancor

**CONCEJALES**

**Grupo Municipal PSOE**  
Farés Roque Sosa Rodríguez  
Jorge Martín Brito  
María Soledad Placeres Hierro  
Manuel del Corazón de Jesús Alba Santana

**Grupo Municipal CC**  
Damiana Del Pilar Saavedra Hernández  
Alexis Alonso Rodríguez  
Jordani Antonio Cabrera Soto  
María de los Ángeles Acosta Pérez

**Grupo Mixto AMF**  
Pedro Armas Romero  
Juan Valentín Déniz Francés

**Grupo Mixto PP**  
Domingo Pérez Saavedra  
Jennifer María Trujillo Placeres

**Grupo Mixto PPM**  
Aniceto Rodríguez Rodríguez

**Grupo Mixto NC-IF**  
Santiago Agustín Callero Pérez

**AUSENTES**

**Grupo Municipal PSOE**  
Rosa Bella Cabrera Noda  
Lucía Darriba Folgueira

**SECRETARIO**

Miguel Ángel Rodríguez Martínez

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las once horas y siete minutos del día once de marzo de dos mil diecinueve, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se

expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 1353/2019, de 8 de abril.

Actúa de Secretario el Vicesecretario de la Corporación, Don Miguel Ángel Rodríguez Martínez, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, Don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por diecisiete miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

**PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EL DÍA 21 DE MARZO DE 2019, DE CARÁCTER ORDINARIO Y EL DÍA 1 DE ABRIL DE 2019, DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO.**

Se trae para su aprobación los borradores de las actas correspondientes a las sesiones del Ayuntamiento Pleno celebradas el día 21 de marzo de 2019, de carácter ordinario y 1 de abril de 2019, de carácter extraordinario.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a los borradores de las actas en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

*La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:*

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/1>

**SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.**

Por la Presidencia se da cuenta al Pleno de la Corporación de que la Junta de Gobierno Local, por delegación del propio Pleno, ha aprobado los siguientes Convenios de Colaboración:

- ADHESIÓN MUNICIPAL AL CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA JUNTO CON EL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LAS PALMAS Y EL RESTO DE MUNICIPIOS DE FUERTEVENTURA PARA LLEVAR A CABO CAMPAÑAS DE ESTERILIZACIÓN DE GATOS URBANOS. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

El Pleno toma conocimiento de los acuerdos adoptados por delegación por la Junta de Gobierno Local en fecha 19 de noviembre de 2018, referente al Convenio aludido.

*La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:*

**TERCERO.- SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS VISUALES Y AUDITIVOS (ADIVIA), RELATIVA A LA CREACIÓN DE UN FONDO DE VIVIENDA ADAPTADA.**

Dada cuenta de la solicitud formulada por la Asociación de Discapitados Visuales y Auditivos (ADIVIA), de fecha 29 de enero de 2019, con Registro de Entrada en esta Corporación con el número 1156, el grupo de gobierno considera oportuno presentar ante el Pleno municipal una moción institucional sobre la puesta en valor de las medidas contempladas en la legislación sobre medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler para personas con discapacidad o movilidad reducida, así como limitadas por movilidad o comunicación reducida, que se transcribe<sup>1</sup>:

**“DECLARACIÓN INSTITUCIONAL<sup>2</sup> SOBRE LA PUESTA EN VALOR DE LAS MEDIDAS CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN SOBRE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE VIVIENDA Y ALQUILER PARA PERSONAS CON DISCAPIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA, ASÍ COMO LIMITADAS POR MOVILIDAD O COMUNICACIÓN REDUCIDA.**

*De acuerdo con el Reglamento Orgánico Municipal, así como de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se presenta la siguiente MOCION sobre la puesta en valor de las medidas contempladas en la legislación sobre medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler para personas con discapacidad y/o movilidad reducida.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En el Real Decreto-Ley 7/2019, de 01 de marzo, sobre medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, en su exposición de motivos establece que ante la necesidad de responder desde el ámbito de la vivienda a las deficiencias en materia de accesibilidad que sufren diariamente las personas con discapacidad y movilidad reducida, en un contexto demográfico marcado por un progresivo y alarmante envejecimiento de la población, por ello es urgente atender a la dramática situación que viven muchos hogares en el seno de comunidades de propietarios, que se encuentren afectados por barreras y condicionantes físicos que les impiden el ejercicio de sus derechos.*

*Dicho Real Decreto-ley, introduce modificaciones en el régimen de propiedad horizontal con el objeto de impulsar la realización de obras y mejora de accesibilidad. Así mismo otra modificación que se introduce en el texto es la posible ampliación del ámbito de las inversiones financieramente sostenibles para acoger la posibilidad de realizar actuaciones en materia de vivienda por parte de las Entidades locales, se trata de una modificación que contribuirá a eliminar barreras y paliar el grave déficit de vivienda social existente en nuestro país.*

*Por su parte El Instituto Canario de Vivienda en el Decreto 138/2007,*

---

<sup>1</sup> No se transcribe literalmente sino que se consigna como moción institucional atendiendo a las intervenciones de los diferentes grupos y al consenso unánime de que se trate como tal y no como moción de grupos.

<sup>2</sup> Idem que la anterior

en su Artículo 10, establece diferentes cupos en materia de promoción de viviendas efectuadas en la Comunidad Autónoma Canaria, en dicho artículo refleja como mínimo para el cupo de personas con limitación por movilidad o comunicación reducida, un porcentaje del 10%, distribuido de la siguiente forma: apartado a) para demandantes con movilidad reducida de sillas de ruedas, un mínimo del 5% y apartado b) para demandantes con limitación por movilidad o comunicación reducida que no precisen sillas de ruedas, un mínimo del 5%. Quedando fijado en el caso de que dichos porcentajes fueran inferiores a la unidad, un mínimo de una vivienda para cada caso.

Por todo ello, todos los grupos formulan la siguiente

### **PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL<sup>3</sup>**

El Ayuntamiento de Pájara acuerda:

Primero.- Reforzar y seguir poniendo en valor las medidas contenidas en el Real Decreto Ley 7/2019, en materia de vivienda referida a la accesibilidad.

Segundo.- En el marco del refuerzo de la iniciativa, se compromete a impulsar la aplicación de un fondo económico de ayuda para la realización de obras de adaptación y accesibilidad para personas con dificultad económica para acometer dichas obras.

Tercero.- Se compromete que de las promociones de vivienda pública que se realicen en el Municipio de Pájara, se ajustará a lo establecido en el Art. 10 del Decreto 138/2007, como porcentajes mínimos para el cupo de personas tanto con movilidad reducida que precisen de sillas de ruedas, así como personas limitadas por movilidad o comunicación reducida que no precisen sillas de rueda.”

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/78>

Sometido el asunto a votación, el Pleno por unanimidad, acuerda aprobar la Declaración institucional anteriormente transcrita.

La reproducción de las votaciones se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/372>

### **CUARTO.- MUTACIÓN DEMANIAL SUBJETIVA A FAVOR DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA DE LAS PARCELAS EN QUE SE UBICA ACTUALMAENTE LA PLANTA DE TRANSFERENCIA PUNTO LIMPIO.**

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía Presidencia, de fecha 12 de marzo de 2019, que se transcribe literalmente:

### **“PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO**

---

<sup>3</sup> Idem

**Asunto.- Mutación demanial subjetiva a favor del Cabildo de Fuerteventura de las Parcelas en que se ubica actualmente la Planta de Transferencia y Punto Limpio.**

Vista la sentencias 115/2009 y 91/2009, de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, anulando los acuerdos del Pleno Municipal de 31 de Octubre de 2003 y de y de 28 de Mayo de 2004.

Vistas las actuaciones realizadas en el marco de la ejecución de sentencia, obrantes en el expediente GERES 528/2016.

Visto que en fecha de 6 de marzo de 2017 se remite oficio mediante el cual se pone a conocimiento del Juzgado un resumen de las actuaciones llevadas a cabo y por ende, la interpretación que el Ayuntamiento y sus técnicos han realizado para ejecutar el fallo de la sentencia y que se ha transcrito con anterioridad, haciendo una propuesta de actuaciones.

Visto el Auto recibido en fecha de 25 de mayo de 2017 en virtud del cual se declara ejecutada la sentencia en sus propios términos y se acuerda el archivo de la pieza separada de ejecución de sentencia.

Considerando, por lo tanto, que es necesario llevar a cabo las actuaciones propuestas atendiendo la realidad jurídica fáctica actual, ha pedido informe técnico y jurídico siguientes:

Informe técnico de la Ingeniera Agrónoma, Doña Diana Rodríguez Cabrera de fecha de 25 de febrero de 2019.

Informe de la Secretaría General de fecha de 27 de febrero de 2017.

Informe de la Concejalía de Urbanismo.

Visto que en fecha de 11 de marzo de 2019, se recibe nota del Registro de la propiedad conforme la cual se deja constancia que a efectos de Registro no consta segregación alguna de la finca 15310.

Considerando sin embargo, que a efectos administrativos dicha finca si fue objeto de segregación, mediante, de la forma que se describe a continuación:

1. La finca matriz de la que provienen las fincas que fueron objeto de cesión es la siguiente:

RÚSTICA: Parcela destinada a protección del medio físico, sita donde dicen Mal Nombre y Guirre, en la Península de Jandia. Término Municipal de Pájara.

-Superficie: 1.880.000 metros cuadrados.

Linderos:

Norte, con línea que atraviesa el Valle del Mal Nombre.

*Sur: con propiedades de la mercantil Dehesa de Jandía.*

*Este, con filo del Valle del Mal Nombre.*

*Oeste, con la divisoria de la Degollada de la Aguililla.*

*Inscrita en el Registro de la Propiedad Número 2 de Puerto del Rosario, al tomo 671, Libro 168 de Pájara, Folio 144. Finca 15.310. Inscripción 1a.*

*2. La finca matriz fue objeto de una primera segregación, mediante Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha de 13 de septiembre de 2001, se obtuvo licencia municipal de Segregación, de 5200 metros y que encaja con la siguiente definición:*

**RÚSTICA**, sita donde dicen Mal Nombre y Guirre, en la Península de Jandia, término municipal de Pájara.

*Superficie: 5200 metros cuadrados.*

*Linderos: Norte, con el resto de la Finca Matriz de la que se segregó en línea de 75,37 metros.*

*Sur: con propiedades de la mercantil Dehesa de Jandia S.A en línea de 75,37 metros.*

*Este: con resto de la finca matriz de la que se segregó, en línea de 69,00 metros.*

*Oeste, inicialmente con resto de finca matriz de que se segregó y actualmente con parcela segregada a partir de la misma finca matriz, en línea de 69.00 metros.*

*Tras dicha segregación la finca matriz queda en el registro de la propiedad con la siguiente definición:*

**RÚSTICA:** Parcela destinada a protección del medio físico, sita donde dicen Mal Nombre y Guirre, en la Península de Jandia. Término Municipal de Pájara.

*Superficie: 1.869.995 metros cuadrados.*

*Linderos:*

*Norte, con línea que atraviesa el Valle del Mal Nombre.*

*Sur: con propiedades de la mercantil Dehesa de Jandía; en parte con parcela procedente de segregación previa, en línea 75.37 metros, y en parte, con parcela segregada, en línea de 69.63 metros.*

*Este, con filo del Valle del Mal Nombre.*

*Oeste, con la divisoria de la Degollada de la Aguililla.*

Inscrita en el Registro de la Propiedad Número 2 de Puerto del Rosario, al tomo 671, Libro 168 de Pájara, Folio 144. Finca 15.310. Inscripción 1a.

3. La finca matriz fue objeto de una segunda Segregación y posterior agrupación con la anterior finca primeramente segregada. La segunda segregación consiste en:

**RÚSTICA:** sita donde dicen Mal Nombre y Guirre, en la Península de Jandia. Término Municipal de Pájara.

*Superficie: 4805 metros*

*Linderos:*

*Norte, con resto de finca matriz de la que se segrega, en línea de 69.63 metros,+*

*Sur, con propiedades de la mercantil Dehesa de Jandia SA en línea de 69.63 metros.*

*Este, con parcela segregada inicialmente, en línea de 69.00 metros.*

*Oeste, con resto de finca matriz de la que se segrega en línea de 69.00 metros.*

*Quedando la parcela tras la agrupación conforme la siguiente descripción y en la que se encuentra en la actualidad la Planta de Transferencia y punto limpio:*

**RÚSTICA:** sita donde dicen Mal Nombre y Guirre, en la Península de Jandia. Término Municipal de Pájara.

***Superficie: 10.005 metros***

***Linderos:***

***Norte, con resto de finca matriz de la que procede, en línea de 145 metros.***

***Sur, con propiedades de la mercantil Dehesa de Jandia SA en línea de 145 metros.***

***Este, con parcela segregada inicialmente, en línea de 69.00 metros.***

***Oeste, con resto de finca matriz de la que se segrega en línea de 69.00 metros***

*Por lo expuesto, elevo al pleno, la siguiente,*

**PROPUESTA DE ACUERDO**

**Primero.-** Inscribir en el Registro de la propiedad la segregaciones realizadas en la parcela matriz descritas “ud supra”, realizada mediante Acuerdo de Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha de 13 de septiembre de 2001, y acuerdos posteriores.

**Segundo.-** Incoar expediente de Mutación Demanial de la finca que se describe a continuación, o la finca registral que resulte tras la inscripción en el Registro de las segregaciones mencionadas, a favor del Cabildo Insular de Fuerteventura.

**RÚSTICA: sita donde dicen Mal Nombre y Guirre, en la Península de Jandia. Término Municipal de Pájara.**

**Superficie: 10.005 metros**

**Linderos:**

**Norte, con resto de finca matriz de la que procede, en línea de 145 metros.**

**Sur, con propiedades de la mercantil Dehesa de Jandia SA en línea de 145 metros.**

**Este, con parcela segregada inicialmente, en línea de 69.00 metros.**

**Oeste, con resto de finca matriz de la que se segrega en línea de 69.00 metros**

**Tercero.-** Someter dicho expediente a información pública por un plazo de 15 días, transcurrido el cual, si no se hubiere formulado alegación alguna se entenderá definitivamente aprobado, tras el transcurso del mismo.

**Cuarto.-** Instar al Cabildo de Fuerteventura a la firma de las actas de entrega y recepción de la citada cesión que constan Anexas al Presente Acuerdo. En dichas actas de entrega se hará constar la finca registral asignada tras la inscripción de los acuerdos de segregación descritos “ud supra”.

**Quinto.-** Notificar el presente acuerdo al Cabildo de Fuerteventura a los efectos oportunos.”

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/376>

Sometido el asunto a votación, el Pleno por unanimidad, acuerda aprobar la Moción anteriormente transcrita.

La reproducción de las votaciones se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/534>



**QUINTO.- DECLARACIÓN DE CADUCIDAD Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE LA ENTIDAD MERCANTIL ARA KRULICH, S.A.**

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía Presidencia, de fecha 21 de marzo de 2019, que se transcribe literalmente:

**“INFORME PROPUESTA DE LA ALCALDIA PRESIDENCIA**

*Visto el Decreto de la Alcaldía, registrado con fecha 29 de junio de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 2041, dictado en el marco del expediente 67/2014 D.U., en cuya parte dispositiva reza lo siguiente:*

*“Primero.- Incoar expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por la apertura de una Estación de Servicios en el Puerto de Morro Jable (T.M. Pájara) sin disponer de la preceptiva Licencia de Apertura, hechos éstos de los que se presume responsable a la entidad mercantil “Ara Krulich, S.A.” (antes “Herederos de José Rodríguez Curbelo, S.L.”).*

*“Segundo.- Señalar que los hechos referenciados pueden ser considerados como constitutivos de infracción muy grave en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas, pudiendo proceder la imposición de una multa entre 15.001 y 30.000 Euros así como arbitrar la clausura del establecimiento y el cese definitivo de la actividad, esto último sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad.*

*“Tercero.- Nombrar como instructor del procedimiento sancionador a D. Ignacio Adolfo Medina Manrique, que ostenta el cargo de Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, así como comunicarle su nombramiento, dándole traslado de toda la documentación que obra en el expediente, y quien se estará a los efectos de abstención y recusación a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*“Cuarto.- En virtud del artículo 72 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas Administrativas Complementarias de Canarias, establecer que el órgano competente para resolver el procedimiento será la Junta de Gobierno Local y ello en virtud de las atribuciones que le confirió la Alcaldía mediante Decreto 2347/2015, de 15 de junio, para la adopción de acuerdos que pongan fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de actividades clasificadas.*

*“Quinto.- Notificar la presente resolución que se formalice a la sociedad inculpada y al resto de interesados, otorgándoles un plazo de quince días para que presenten alegaciones y con apercibimiento de que si no se hubieran presentado éstas, el Instructor del procedimiento podrá considerar el contenido de esta resolución como propuesta de resolución, significándoles además que contra la misma no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite.*

*“Sexto.- Dar traslado de la misma igualmente a la Jefatura de la Patrulla SEPRONA de Fuerteventura (Compañía de Puerto del Rosario de la Guardia Civil), para su debido conocimiento y efectos”.*

*RESULTANDO: Que practicada formal notificación de dicha resolución con fecha 4 de julio de 2018, el día 25 de julio siguiente se presenta por parte de la representación de “Ara Krulich, S.A.” y en defensa de sus intereses, el escrito de alegaciones (R.E. nº 8077), el cual es informado por el Instructor del expediente (Sr. Medina Manrique), formalizándose por éste la oportuna “Propuesta de Resolución”.*

*RESULTANDO: Que notificada con fecha 3 de septiembre de 2018 la referida “Propuesta de Resolución”, el día 18 de septiembre siguiente (R.E. nº 9663) se presenta un nuevo escrito de alegaciones con oposición a la misma, el cual fue objeto de estudio por parte del Instructor del presente expediente y del que resultó el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 24 de septiembre de 2018, en cuya parte dispositiva se enuncia lo siguiente:*

*“Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas en trámite de audiencia por D. Juan Salvador Rodríguez Ramírez, en nombre y representación de la mercantil “ARA KRULICH, S.A.”, al no haberse desvirtuado con éstas los motivos en que se fundamentó la propuesta de resolución del presente expediente.*

*Segundo.- Considerar probados y, así se declaran, los siguientes hechos: La apertura de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad principal de “Estación de Servicios”, ubicada en el Muelle de Morro Jable, en este término municipal, por la mercantil “ARA KRULICH, S.A.”, sin título habilitante, y sin haber cursado la preceptiva “Comunicación Previa” a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y “Declaración Responsable”, exigibles para el desarrollo de dicha actividad.*

*Tercero.- Declarar responsable por su participación en los hechos a la entidad mercantil “ARA KRULICH S.A.”.*

*Cuarto.- Establecer que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento destinado a la actividad de “Estación de Servicios”, sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado debidamente la preceptiva comunicación previa o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.*

*Quinto.- Imponer a la entidad mercantil “Ara Krulich, S.A.” la sanción, correspondiente a la falta muy grave citada, de 15.001 Euros, prevista por el artículo 66.1 de la referida Ley 7/2011, de 5 de abril.*

*Sexto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, y sin que la misma tenga carácter de sanción, la medida definitiva de cierre inmediato del establecimiento citado, todo ello sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones de éste.*

*Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad sancionada, (...)*

*Octavo.- Dar traslado del mismo igualmente a Dña. Margarita O. Martín Cabrera, en cuanto denunciante de los hechos sancionados, así como a la Jefatura de la Patrulla SEPRONA de Fuerteventura (Compañía de Puerto del Rosario de la Guardia Civil), para su debido conocimiento y efectos”.*

*RESULTANDO: Que notificado el acuerdo anterior, con fecha 2 de octubre de 2018 (R.E. nº 10291), la sociedad “Ara Krulich, S.A.” interpone Recurso de Reposición contra el mismo, el cual es objeto de estudio por parte de la Técnico de Administración General (Sra. Soto Velázquez) y de cuyo informe resulta el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 19 de noviembre de 2018, en cuya parte dispositiva consta lo siguiente:*

*“Primero.- Estimar el Recurso de Reposición presentado por D. Juan Salvador Rodríguez Ramírez, en nombre y representación de “ARA KRULICH, S.A.” contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local tomado en sesión de 25 de septiembre de 2018, por el que se resolvía el expediente sancionador incoado mediante Resolución de Alcaldía de 29 de junio de 2018, en cuanto a la existencia de un vicio en el procedimiento con vulneración de los artículos 77.3; 35.1,f) y 53.1,e), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consistente en no haberse dictado resolución motivada respecto a la admisión y práctica o inadmisión de la pruebas documentales propuestas por la entidad recurrente.*

*Segundo.- Ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de la proposición de pruebas formulado por la entidad interesada mediante escrito de 25 de julio de 2018 (R.E. nº 8077).*

*Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al Instructor del expediente a los efectos procedentes.*

*Cuarto.- Notificar el mismo igualmente a la sociedad “Ara Krulich, S.L.”, (...).”*

*RESULTANDO: Que formalmente notificada dicha resolución a la sociedad citada con fecha 13 de diciembre de 2018, por el Instructor del presente expediente se procede con fecha 11 de marzo de 2019 a la emisión del informe-propuesta de resolución con el siguiente tenor literal:*

***“(...) I.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.-***

*Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.*

*Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.*

*Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.*

*Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.*

*Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Ordenanza Municipal de Actividades Clasificadas.*

*Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.*

*Decreto 52/2005, de 12 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias (B.O.C. 85, de 3.5.2005).*

*Decreto 117/2015, de 22 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Policía y Gestión de los Puertos de Canarias.*

*Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

*PRIMERA.- Por quien suscribe la presente, en el marco del expediente 67/2014/DU ya se emitió Propuesta de Resolución informadas las alegaciones presentadas proponiendo su desestimación, y adoptado en su virtud Acuerdo por la Junta de Gobierno Local en fecha 24 de septiembre de 2018, se presentaría Recurso Potestativo de Revisión por la mercantil expedientada contra dicho Acuerdo.*

*Previa emisión de Informe Jurídico de la T.A.G., Sra. Soto Saavedra, respecto del Recurso de Reposición presentado por ARA KRULICH, S.A., por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 19 de noviembre de 2018, se adoptaría el siguiente Acuerdo:*

*“Primero.- Estimar el Recurso de Reposición presentado por D. Juan Salvador Rodríguez Ramírez, en nombre y representación de “ARA KRULICH, S.A.” contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local tomado en sesión de 25 de septiembre de 2018, por el que se resolvía el expediente sancionador incoado mediante Resolución de Alcaldía de 29 de junio de 2018, en cuanto a la existencia de un vicio en el procedimiento con vulneración de los artículos 77.3; 35.1,f) y 53.1,e), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consistente en no haberse dictado resolución motivada respecto a la admisión y práctica o inadmisión de la pruebas documentales propuestas por la entidad recurrente.*

*Segundo.- Ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de la proposición de pruebas formulado por la entidad interesada mediante escrito de 25 de julio de 2018 (R.E. nº 8077).*

*Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al Instructor del expediente a los efectos procedentes.*

*Cuarto.- Notificar el mismo igualmente a la sociedad “Ara Krulich, S.L.”, con indicación de que contra el mismo no cabe recurso administrativo, salvo el extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa “Primera” y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos y pudiendo ser recurrida en vía contencioso-administrativa ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.*

*SEGUNDA.- Así las cosas, y en cumplimiento del mandato de la Junta de Gobierno Local, en fecha 19 de diciembre de 2018, se retrotraen actuaciones, y se libra oficio por este instructor a la Jefatura de la Unidad Administrativa de la Oficina*

Técnica Municipal a los efectos de que se incorporase al expediente la prueba propuesta.

Llegado este punto, una vez obra en el expediente la documentación anteriormente relacionada, y retrotraídas actuaciones hasta fecha 25 de julio, y situándose en ese momento procesal procedería emitir nuevo Informe Propuesta de Resolución, tal y como ordenaba la Junta de Gobierno Local. Sin embargo ello no es posible, por varias razones fundamentales:

La primera es que a estas alturas el expediente estaría caducado, sin perjuicio de que se pueda incoar uno nuevo habida cuenta de que como explicaré no habría caducado la infracción.

La segunda es que las condiciones del expediente han cambiado desde julio pasado:

Así, en aquel momento acababa de recibirse en fecha 18 de julio de 2018, R.E. nº 7760, Oficio que se remitía desde la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, mediante el que se nos trasladaba Informe Propuesta y Resolución en relación a la denuncia formulada por el SEPRONA de Fuerteventura tras la inspección realizada el 6/6/2018 en la Estación de Servicio del muelle de Morro Jable. Dicha Propuesta que fue estimada por la **Resolución de la Dirección General proponía, sucintamente, la paralización temporal de la actividad**, requiriendo a los responsables del establecimiento el cierre del mismo hasta obtener el Certificado de inspección periódica favorable del Organismo de Control, de presentarse dicho certificado podría autorizarse el reinicio de la actividad, sin embargo, de no obtenerse en el plazo de un mes “la estación deberá dejarse en situación de fuera de servicio”. Todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 31.2 de la Ley 21/1992 de Industria, apartados m) y p).

No se había aportado en aquellas fechas la documentación que se dirigió por “ARA KRULICH, S.A.” el 7 de septiembre con R.E. nº 18644/2018 a la Dirección General de Industria y energía del Gobierno de Canarias para subsanar las deficiencias que habían motivado la Resolución citada.

Aún no se había recibido en este Ayuntamiento la documentación técnica que acompañaba al Recurso de Reposición presentado en fecha 2 de octubre de 2018, con nº R.E. 10.291; documentos entre los que constaban certificados de Organismos de Control Autorizados (OCAs), y de los que parecía desprenderse que la instalación cumpliría con las exigencias de seguridad propias de ese tipo de establecimientos.

De hecho, a colación de lo anterior, decir que fue más tarde cuando ese mismo Organismo, la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias remitía a este Ayuntamiento de Pájara Oficio, registrado de entrada con nº 11042 de 22 de octubre de 2018, mediante el cual se nos comunicaba, que

“En relación con la resolución nº 1215/2018, de fecha 17/07/2018, sobre inspección en la estación de servicio de Morro Jable, remitida a esa corporación municipal en fecha 18/07/2018, se le significa que en fecha 7/09/2018, la entidad ARA KRULICH, S.A., ha presentado certificado de inspección periódica favorable emitido por el Organismo de Control, lo que sin perjuicio del resto de licencias y autorizaciones necesarias, **deja sin efecto la suspensión temporal de la actividad ordenada en la Resolución citada**”.

Tampoco se había emitido hasta ese momento por el Cabildo Insular de Fuerteventura el **Informe de Calificación** del art. 17 de la ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, documento que llevaba más de tres lustros pergeñándose desde que con R.S. nº 10516 de 7 de mayo de 2003, se le remitieran el proyecto y copia del expediente incoado al efecto. Pues bien, destacar del Informe de Calificación que viene a ordenar literalmente en su Punto Dispositivo Segundo lo siguiente:

**“SEGUNDO.- Remitir el expediente al Ayuntamiento afectado, para que resuelva en virtud del Art. 17 de la Ley 1/1998, de 8 de enero de Actividades Clasificadas, teniendo en cuenta que deberá comprobar, dicho Organismo, el efectivo cumplimiento de las condiciones establecidas, ley vigente en el momento de la solicitud tramitada”.**

Al respecto de dicha Resolución, decir que este Técnico no comparte en absoluto dicho tenor, básicamente porque tanto el ejercicio de actividades clasificadas que comenzaba en el 98 con la solicitud de licencia de apertura, como hoy con la presentación de la comunicación previa a la apertura y de la declaración responsable en aras de la obtención de aquella, suponían y suponen, el **inicio de una relación permanente con la Administración**, ya que las exigencias del interés público demandan **un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras**, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante toda la vigencia de la licencia, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma. Resulta obvio que las exigencias técnicas para el ejercicio de una actividad como es la que nos ocupa, hoy no pueden ser las mismas que hace más de veinte años...El Ayuntamiento deberá resolver, o no, y habría de determinarse si sería, o no, con arreglo a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas. Y a este respecto, ya adelanto que nos encontramos ante un problema de derecho transitorio, derivado básicamente de que en el momento de la solicitud, no había sido promulgada ni la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, ni el Decreto 52/2005, de 12 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias, ni el más reciente Decreto 117/2015, de 22 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Policía y Gestión de los Puertos de Canarias.

SEGUNDA’.- En cuanto al Decreto 3934/2018, de 10 de diciembre, su parte dispositiva consta de dos apartados, uno es la “toma de conocimiento del oficio cursado por la Jefatura del Seprona de Fuerteventura de la Guardia Civil”, y el otro, su punto segundo, reza literalmente que “conforme a las prescripciones del artículo 56 y 71 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, conferir a “Ara Krulich, S.A.”, a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, trámite de audiencia por plazo de diez días, computado a partir de la notificación de la presente resolución, en orden a poner de manifiesto lo que a su derecho convengan en el plazo anteriormente indicado en relación con la posible adopción por parte de este Ayuntamiento, una vez vencido dicho plazo, de la medida provisional de suspensión de la actividad citada que ahora se desarrolla sin la debida cobertura legal conforme a lo previsto en el artículo 57.f) de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril”.

Así, respecto a la cuestión relativa a la suspensión provisional de la actividad prevista por el artículo 57.f) de la Ley de actividades, conforme a las prescripciones del artículo 56 y 71 de dicha norma, establecer en primer lugar que si lo que se pretende

en este caso es el cierre de una actividad que se ejerce sin licencia, dichos fundamentos no son válidos, porque dicha medida no se prevé por la Ley como provisional; la Jurisprudencia es clara respecto del cierre de una actividad que se ejerce sin licencia de la que su titular no ha cursado comunicación previa, y que por tanto se conceptúa como clandestina, porque no tiene, ni ha tenido nunca licencia para su ejercicio; ni tampoco se requiere un procedimiento sancionador previo para su adopción, porque no es una sanción en sí misma, ni presenta carácter de provisional, es decir, nos hallamos ante una medida definitiva (de hecho así se señala en algún punto del informe que sustenta el Decreto que nos ocupa), y ello sin perjuicio de que pueda levantarse posteriormente por haberse legalizado la situación, para cuya adopción, además de los citados presupuestos- únicamente, se requiere haber otorgado audiencia al interesado. Esto es lo que entiendo se desprende del artículo 65.2 de la Ley 7/2011, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos públicos:

*“El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, **no tendrá carácter de sanción**, debiendo ordenarse el mismo como medida **definitiva, previa audiencia** del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley”.*

El Tribunal Supremo distingue entre la medida la orden de clausura de una actividad que venía ejerciéndose con la correspondiente autorización y la de aquella otra carente de licencia, habiéndose declarado para este segundo supuesto (AA 17 noviembre 1988, 15 de octubre y 21 diciembre 1990, 5 de marzo, 20 de mayo y 2 de octubre 1991 y 14 de febrero de 1992) que, de acceder a la repetida suspensión, “a todos los efectos se daría lugar al mantenimiento de una situación ilegal preexistente por tiempo indefinido, a pesar de que no resulte autorizada por el Ordenamiento Jurídico y que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración Municipal y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de ella ante el caso de que se trate, no equivale al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad (...)”.

En definitiva el cierre de una actividad ilegal que se conceptúe como clandestina puede acordarse en cualquier momento sin más trámites que la previa audiencia del titular afectado. En este sentido, la suspensión provisional de la actividad propugnada por el Decreto 3934/2018, de 10 de diciembre, no es acertada, y posiblemente tampoco ajustada a Derecho, al carecer además, tal y como explicaré después, y sostiene la mercantil expedientada, de la motivación que exigiría la adopción de esta medida.

TERCERA.- Se recuerda por el Decreto 3934/2018, de 10 de diciembre a la Guardia Civil, al respecto de que la gasolinera no ha contado, ni cuenta, con título habilitante, así como que si bien por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en el marco del procedimiento 67/2014/DU, se ordenaba la medida de cierre, interpuesto Recurso de Reposición, a consecuencia de la estimación del mismo, se ordenó la retroacción de acciones hasta el momento de proposición de pruebas, esto es, a fecha 25 de julio de 2018.

Así las cosas y dado que el citado expediente 67/2014/DU, se incoa por la presunta comisión de una infracción administrativa de carácter muy grave, una vez retrotraídas las actuaciones a fin de proceder a incorporar la documentación solicitada al expediente, cabe decir que **en el momento de emitirse este Informe se**

**encontraría caducado**, toda vez que el plazo máximo que otorga la Ley para la resolución e estos expedientes y la comunicación del procedimiento es de tres meses, en virtud de lo previsto por el artículo 69.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas en relación con el 21.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 95.3 de la Ley 39.2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado”.

El artículo 60 de la ley 7/2011, de 5 de abril de actividades Clasificadas, respecto de las infracciones que se cometan en materia de actividades clasificadas remite al Procedimiento Administrativo Común, atendiendo a la calificación de las mismas. Por su parte el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público establece para las faltas que se conceptúen como en este caso de muy graves, un plazo de prescripción de tres años. En cualquier caso, como digo, no habiendo transcurrido ese periodo, **se podría proceder a la incoación de nuevo procedimiento administrativo sancionador**, únicamente de entenderse oportuno según expone a continuación.

CUARTA.- La Legislación sectorial en materia de Puertos viene conformada, como ya se adelantó, por la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, el Decreto 52/2005, de 12 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias (B.O.C. 85, de 3.5.2005), y por último por el Decreto 117/2015, de 22 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Policía y Gestión de los Puertos de Canarias. Huelga decir que este marco normativo es posterior a la propia instalación de la gasolinera en el Puerto de Morro Jable.

El Puerto de Morro Jable está clasificado por el Anexo I de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, dentro del **GRUPO I “Puertos de Interés General de la Comunidad Autónoma de Canarias”**.

Así la Ley 14/2003, de 8 de abril de Puertos de Canarias, en su artículo 2.1 establece que:

“Son de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los puertos, infraestructuras e instalaciones portuarias que, situados en la ribera del mar, dentro de su territorio, presten o permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, presten servicios a las actividades pesqueras, deportivas o náutico-recreativas, o bien sirvan de apoyo a urbanizaciones marítimo- terrestres, siempre que no estén declarados de interés general del Estado o, en el caso de que lo estén, cuando el Estado no realice su gestión directa y se produzca la adscripción a la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Entre las funciones que se asignan a Puertos Canarios por el artículo 23 de la Ley de Puertos de Canarias, están las siguientes:



“d) Ordenar los usos de la zona de servicio de los puertos, y planificar y programar su desarrollo futuro.

f) Otorgar las concesiones y autorizaciones para ocupación del dominio público y cuantos títulos resulten necesarios para la prestación de los servicios portuarios”.

El artículo 38.1 de la Ley, define los servicios portuarios como lo derivados las actividades destinadas a garantizar y satisfacer las operaciones y necesidades de los tráficos marítimos, portuarios y náutico-recreativos, y a la consecución de los fines que esta Ley asigna a «Puertos Canarias», siempre que se desarrollen tales actividades en el espacio portuario.

Ese mismo artículo 38 en su apartado 4.c) conceptúa como servicio específico portuario “los suministros de productos y energía”.

“1. La prestación de los servicios portuarios podrá realizarse directamente por «Puertos Canarias», o mediante gestión indirecta por cualquier procedimiento reconocido en la legislación vigente, siempre que no implique, en este último caso, ejercicio de autoridad y el prestador del servicio hubiese obtenido, de la consejería competente en materia de puertos, el correspondiente título que les faculte para ello”.

En términos idénticos se expresa el Decreto 52/2005, de 12 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias (B.O.C. 85, de 3.5.2005), entre las funciones que se asignan a la entidad Puertos Canarias, art. 24.1.f), la de “otorgar las concesiones y autorizaciones para ocupación del dominio público y cuantos títulos resulten necesarios para la prestación de los servicios portuarios”.

Más recientemente, se promulgaría el Decreto 117/2015, de 22 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Policía y Gestión de los Puertos de Canarias, que atribuye en su artículo 5.3, a los **Oficiales de Puertos**, entre otras, con carácter específico, las funciones siguientes:

**“g) Control, vigilancia e inspección del cumplimiento de las cláusulas y condiciones de concesiones y autorizaciones.**

**i) Control de las mercancías depositadas en los puertos y de la normativa de seguridad y salud de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.**

**j) Velar por la preservación de las condiciones ambientales de los puertos instando, dentro de sus competencias, el cese de actividades y a adoptar con carácter inmediato las medidas para su preservación, dando cuenta a sus superiores de las incidencias que se puedan producir.**

**k) Supervisión de las labores de limpieza y gestión de residuos que realicen las empresas contratadas al efecto a fin de que sean ejecutadas correctamente.**

**l) Control de la vigilancia que corresponde realizar a la empresa contratada al efecto, prestando colaboración a fin de que sea debidamente ejecutada.**

**m) Control de cualquier prestación de servicios, suministro u obra contratada, prestando la colaboración que sea exigible dentro de sus competencias.**

**n) Prevenir, disuadir y denunciar ante la Administración portuaria canaria las presuntas infracciones administrativas que se puedan cometer dentro del recinto portuario.**

**o) Comunicar los presuntos delitos y faltas, requiriendo la intervención de las fuerzas de seguridad públicas, prestándoles dentro de sus competencias, la necesaria colaboración”.**

*Dicha norma en su artículo 98 exige que el ejercicio de actividades industriales o comerciales en la zona de servicio sea autorizado por la Administración portuaria canaria, sin que puedan ejercer actividades de esa clase quienes carezcan de la citada autorización.*

*Volviendo a la Ley de Puertos de Canarias, decir que dicha norma dedica su Título IV a las concesiones y autorizaciones portuarias, iniciándose su Título I, con el artículo 43, “concesiones”, que recoge el tenor siguiente en su apdo. 1:*

*“La ocupación de bienes de dominio público portuario que requiera la ejecución de obras o instalaciones fijas, o que constituyan una utilización privativa o presente circunstancias de exclusividad cuya duración exceda de tres años estará sometida a la previa concesión otorgada por «Puertos Canarias».*

*Continúa la norma haciendo una regulación exhaustiva del uso del dominio público portuario, hasta el inicio del Capítulo II, que comienza en su artículo 53 (“Elementos y servicios de los puertos e instalaciones deportivas y náutico-recreativas”) estableciendo en su apdo. 1 lo que aparece como una lista de **servicios que deberán incluirse en las instalaciones portuarias**, entre las que se cita expresamente el suministro de carburantes, a saber:*

**“Los puertos deportivos de Canarias, para garantizar el servicio a los usuarios y embarcaciones deportivas, así como para facilitar la navegación y las escalas en los puertos deportivos, deberán incluir y, en su caso, prestar los siguientes servicios:**

**d) Suministro de carburantes.**

*El procedimiento relativo al otorgamiento de la concesión se regula en el artículo 56 de la Ley, que comienza:*

**“1.** *Una vez resuelta la licitación, «Puertos Canarias» o el cabildo insular, según los casos, requerirá al particular para que en el plazo de un mes aporte el proyecto de obras e instalaciones, suscrito por técnico competente y con las determinaciones que reglamentariamente se establezcan, así como el documento acreditativo de haber constituido fianza provisional, por cuantía del dos por ciento del presupuesto total de las obras e instalaciones cuya concesión se pretende.*

**2.** *El proyecto de obras e instalaciones, una vez aprobado por Puertos Canarias o el cabildo insular, se remitirá al ministerio con competencia en materia de costas (...).”.*

Y así llegamos hasta el artículo 57.2 que prohíbe el inicio de la actividad, ni siquiera con carácter provisional, hasta que se haya inscrito en el Registro de la Propiedad la inscripción de la concesión. Si bien es verdad que esta concesión tal y como aparece regulada en la norma iría dirigida a la prestación de los servicios portuario-deportivos entendida en sentido amplio, es parecer de quien suscribe que, ha de aplicarse a toda autorización para prestar servicios más concretos, como sería el que os ocupa, dada cuenta de que las autorizaciones sobre el dominio público se otorgan mediante concesión administrativa.

En definitiva, no cabe duda de que las labores de policía y de control de los servicios prestados dentro del dominio público portuario, en un Puerto de Interés General, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, son competencia de Puertos Canarios, no municipal.

Y es por todo ello, por lo que aún teniendo presente, la Ley de Actividades Clasificadas y la LBRL, que atribuyen a los Ayuntamientos competencia en materia de las actividades clasificadas ejercidas en su término municipal, es mi parecer, que dichas atribuciones no se extienden al ámbito portuario; entender lo contrario, supondría una duplicidad, y podría llevar al absurdo de que autorizadas unas obras para el ejercicio de una actividad, y otorgada una concesión plurianual por Puertos Canarios, no se permitiese su ejercicio por el Ayuntamiento, como en este caso podría ocurrir, lo que entraría en contradicción además con la obligación de minimizar las cargas administrativas, a que se alude por el artículo 17.4 de ley 20/2013 de 9 de diciembre de Garantía de la Unidad de Mercado.

Establece la Exposición de Motivos de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas que “el régimen de comunicación previa, generalizado se sustenta en dos premisas: por un lado, la responsabilidad de la **adecuación de la instalación o actividad a las condiciones legales** se concentra, básicamente, en los técnicos o facultativos redactores de los proyectos o certificantes de las instalaciones **y**, por otro lado, se potencia **una labor de información previa de la Administración a favor del operador, a través de las consultas**, que permite a este conocer el grado de adecuación de su proyecto a la legalidad urbanística o al régimen específico de intervención aplicable a la actividad que pretende implantar o a cualquier modificación de la misma”.

Concluyendo, encontrándonos ante un Puerto de Interés General, como es el de Morro Jable, si la concesión para el ejercicio de la actividad ya viene dada por otra entidad que es la competente, si se articula por la misma íntegramente su régimen jurídico, -por lo que no existe intervención municipal de asesoramiento previo a la instalación-, si tampoco se ejerce el control sobre la adecuación a la legalidad de la instalación o actividad,- lo hace Puertos Canarios-, no entiendo que tengamos competencia para el otorgamiento de la licencia de apertura o de inicio de la actividad; y, en cualquier caso visto el escrito recibido desde la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias, actualmente la instalación cuenta con todos los certificados de los O.C.A. necesarios para su funcionamiento. Si a eso añadimos que el suministro de carburantes se conceptualiza como un servicio de necesaria inclusión y prestación en los recintos portuarios, para **garantizar el servicio a los usuarios y embarcaciones deportivas**, así como para facilitar la navegación y las escalas en los puertos deportivos, no es parecer de quien suscribe tampoco que el cierre de dicha instalación pueda ser procedente o necesario.

Recordar por último que aunque ha sido requerido por parte de este Ayuntamiento pronunciamiento a Puertos Canarios, hasta la fecha de emisión de este Informe no se ha recibido contestación en ningún sentido desde dicho Organismo.

QUINTA.- Volviendo a la Resolución de Alcaldía 3934/2018, de 10 de diciembre, frente a la que se presentan las alegaciones contenidas en el escrito 14252/2018, de 31 de diciembre, comenzar estableciendo que este Decreto adolece como sostiene la representación de ARA KRULICH, S.A. de **falta de motivación**. Y aparece ya esa falta de motivación desde el momento mismo de su concepción, téngase en cuenta que lo que se hace es ordenar un cierre provisional (improcedente según ya expliqué), que se adopta tras un requerimiento de información oficiado desde la Guardia civil, y sin tener en cuenta, u obviando las consecuencias de la existencia de un procedimiento sancionador en curso, el 67/2014/DU, cuyo recurso potestativo de reposición había sido estimado, lo que derivó, de una parte a la retroacción de actuaciones, y de otra, en la suspensión del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local mediante el que ya ordenaba el cierre definitivo en base al artículo 65.2. Esta medida que no es en sí misma una sanción, y únicamente se debe articular como inmediata reacción frente una actividad que se viene ejerciendo sin título, y lo que es más importante sin que se hayan podido llevar a cabo las actuaciones de control que la Ley exige para el ejercicio de la actividad; en este caso concreto, a juicio de quien suscribe, la pluralidad de bienes jurídicos protegidos vendrían representados por la seguridad de los usuarios de la gasolinera y la del medio ambiente, y ambos aparecerían garantizados, a tenor del Oficio recibido desde la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias producto precisamente de su competencia de policía sobre la instalación.

La falta de motivación del Decreto 3934/2018 de 10 de diciembre, supone, partiendo de que la resolución administrativa constituye una manifestación de la voluntad de la Administración que, a su vez, y de que aquella constituye garantía básica del administrado que así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto es que no prive al administrado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa.

En esta línea, el TS en Sentencia de 29 de septiembre de 1992 señala que “El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado”. Tesis ésta que ha sido defendida igualmente por el TC señalando que “es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos” (STC 232/1992, de 14 de diciembre).

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así “...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (STC 165/1993 de 18 de mayo).

Con relación a este extremo, el TC ha afirmado que “...la facultad legalmente atribuida a un órgano (...) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues

solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE" (STC 224/1992 de 14 de diciembre).

Por tanto, **la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto. No es un requisito meramente formal, sino de fondo**, y como tal debe realizarse con la amplitud necesaria que posibilite el debido conocimiento por parte del interesado y la consecuente posterior defensa de sus derechos.

Ahora bien, la motivación no tiene por qué venir contenida en el propio acto administrativo, puede también derivar de los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental (STS de 2 de julio de 1991).

En el asunto concreto objeto de estudio, de las conclusiones del Informe de la Jefatura de la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica municipal, se extrae que ayudó sobremanera a la confusión, el Informe de Calificación del Cabildo Insular, del que se recoge parte de su fundamentación. Ya expresé mis desavenencias, respecto de dicho escrito, especialmente de su parte resolutive segunda, en este caso el decreto 3934/2018 transcribe parcialmente la parte dispositiva segunda del Resuelvo primero que cita el art. 23 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, para dictaminar que "no podrán comenzar a ejercerse las actividades de que se trate, sin la adopción de las medidas correctoras establecidas en la licencia, ni sin que antes se gire visita de comprobación por el funcionario técnico de la Administración que haya dictado la resolución de licencia o autorización(...)"; sin embargo se echa en falta, la alusión a la necesidad de haber obtenido previamente la licencia para que pudiera concurrir, y por tanto ser de aplicación, el supuesto de hecho del artículo 23.1 de la Ley 1/1998, de Actividades.

Respecto del Informe de Calificación, y para terminar con este asunto, decir que si bien es favorable sometido a condiciones, no parecen establecerse las concretas medidas correctoras a las que se condicionaría.

Así las cosas, y dado que el Decreto 3934/2018, de 10 de diciembre, adolece de falta de motivación, procederá estimar las alegaciones del actuante y la declaración de archivo del expediente.

### **CONCLUSIONES:**

Del Expediente sancionador del que se ordenó la retroacción, ref. DU/67/2014, deberá declararse su caducidad.

La Actividad que se ha venido desarrollando por la mercantil "ARA KRULICH S.A.", se ha ejercido sin licencia municipal, lo que, de entenderse preceptiva, supondría la comisión de una infracción administrativa de carácter muy grave tipificada en la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas.

La Medida de cierre de un establecimiento que se viene ejerciendo sin licencia de apertura, no es una sanción, ni tiene carácter provisional sino definitivo, sin perjuicio de la eventual legalización posterior.

La Dirección General de Industria, detectadas deficiencias muy graves en la instalación, mediante Resolución de 18 de julio de 2018 ordenó la paralización temporal de la Actividad hasta que se le presentase documentación acreditativa de la realización de correcciones por la mercantil expedientada, posteriormente se dirigió a

este Ayuntamiento a fin de comunicar la Resolución mediante la que se dejaba sin efecto la suspensión temporal de la actividad ordenada.

En cuanto a la competencia de Puertos Canarios respecto del otorgamiento de la concesión y de varios extremos relativos a la misma, se ha oficiado solicitud de aclaración a ese organismo, sin que conste hasta la fecha ningún pronunciamiento al respecto.

Analizada la Legislación de puertos, estatal y autonómica, entiendo que la competencia dentro del recinto portuario respecto de la autorización e instalación para el ejercicio de actividades, su control y policía, en un Puerto de Interés Regional como es el de Morro Jable, es de la Administración Autonómica, de Puertos Canarios, y no del Ayuntamiento.

El Pleno Municipal, a tenor del artículo 72.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos, es el órgano competente cuando se trata de sanciones de carácter muy grave.

El Decreto de Alcaldía 3934/2018, de 10 de diciembre, deberá ser revocado dado que adolece de manifiesta falta de motivación.

j

En virtud de todo lo anterior, formulo la siguiente

#### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Primero.- Declarar la caducidad y archivo del expediente sancionador con referencia 67/2014 D.U., al haber transcurrido el plazo máximo previsto que puede existir entre la incoación y la notificación de la Resolución que ponga fin al mismo. A la vista de las consideraciones expuestas a lo largo de este Informe se deberá decidir respecto de la posibilidad de incoar un nuevo expediente.

Segundo.- Notificar la Resolución que se adopte a los interesados con indicación de los recursos que procedan ...”.

En su virtud, esta Alcaldía, eleva al Pleno Municipal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72.2.b) de la Ley 7/2011, de 2 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, la siguiente

#### **PROPUESTA DE ACUERDO:**

Primero.- Declarar la caducidad del expediente sancionador identificado con referencia 67/2014 D.U., incoado en contra de la sociedad “Ara Krulich, S.A.” por la supuesta comisión de una infracción muy grave en materia de Actividades Clasificadas, y ello al haber transcurrido el plazo máximo previsto que puede existir entre la incoación y la notificación de la resolución que ponga fin al mismo, en virtud de lo previsto por el artículo 69.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, en relación con el 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Segundo.- Proceder igualmente al archivo del expediente indicado, arbitrándose en procedimiento administrativo autónomo la incoación de un nuevo expediente de

restablecimiento de la legalidad y/o sancionador por los hechos antes relatados si así se constatará reglamentaria su formalización.

*Tercero.- Notificar el acuerdo que se adopte a los interesados, significándole que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:*

*1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*

*3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.*

*Lo que se informa a los efectos oportunos. No obstante, el Pleno Municipal acordará lo que estime procedente.”*

*La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:*

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/538>

Sometido el asunto a votación, el Pleno, acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita, con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 9 (5 PSOE, 4 CC)

VOTOS EN CONTRA: 0

ABSTENCIONES: 6 (GRUPO MIXTO AMF; PP; PPM; NC-IF)

*La reproducción de las votaciones se puede consultar en el siguiente enlace:*

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/630>

**SEXTO.- SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO DEL ACUERDO DE LA CUMAC DE FECHA 21/11/1998 POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE EL PLAN PARCIAL LA LAJITA 2000. ACUERDOS QUE PROCEDAN. INSTRUCCIÓN 1/2019.**

En este momento, con la venia de la Presidencia, se ausentan temporalmente los Concejales del Grupo-Mixto PP, don Domingo Pérez Saavedra y doña Jennifer María Trujillo Placeres.

Dada cuenta del Informe de Vicesecretaría General y Propuesta de Instrucción 1/2019, de fecha 5 de abril de 2019, que reza literalmente:

**“INFORME DE VICESECRETARÍA GENERAL Y PROPUESTA DE INSTRUCCIÓN 1/2019 RESPECTO DEL PLAN PARCIAL LA LAJITA 2000, Y SUS INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN Y GESTIÓN.**

*Atendiendo a la petición formulada verbalmente por el Sr. Alcalde, de la que se deja constancia conforme al art. 36.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en relación con las actuaciones o forma de proceder en relación con el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 21 de marzo de 2019 respecto del Plan Parcial La Lajita 2000, y sus instrumentos de ejecución y gestión, se emite el presente informe.*

*El Ayuntamiento Pleno de Pájara, en sesión ordinaria (punto quinto) celebrada el día 21 de marzo de 2019, adoptó el siguiente acuerdo: “Desestimar la pretensión de inicio del procedimiento de declaración de nulidad del Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha de 14 de abril de 1999 por concurrir los límites legales para iniciar dicho procedimiento conforme la legislación vigente, y la jurisprudencia y la doctrina actual”.*

*La fundamentación jurídica de tal acuerdo, contenida en el informe emitido por la Secretaría General del Ayuntamiento de Pájara, fue la siguiente:*

**“ANTECEDENTES**

*PRIMERO.- En fecha de 11 de abril de 2018, se presenta solicitud mediante registro de Entrada número 3275, por Don Agustín Ramón Trujillo, en representación de Jandía Lúdica SL, como administrador único de la misma, en virtud de la cual solicita la revisión de oficio del Acuerdo de la C.U.M.A.C de fecha de 24 de noviembre de 1998, por el que se aprueba definitivamente la aprobación del Plan Parcial La Lajita 2000, del sector de suelo urbanizable SUP 10, así como del Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha de 14 de abril de 1999; el Proyecto de Compensación aprobado por Decreto de Alcaldía número 3590/2000, de fecha de 29 de agosto de 2000; el Proyecto de urbanización que fue aprobado definitivamente por Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno en sesión de 13 de Julio de 2000, así como la modificación del Plan Parcial que fue aprobada definitivamente por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Pájara de fecha de 26 de enero de 2001 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y Boletín Oficial de Canarias de fecha de febrero de 2001, al objeto de su declaración de nulidad de Pleno derecho.*

*A los efectos de resolver la mencionada petición esta Secretaría considera que es relevante tener en cuenta lo siguientes antecedentes de hecho:*

*1.- El Plan General de Ordenación que se considera vigente, actualmente, es el aprobado provisionalmente por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento, con fecha 14 de noviembre de 1989, y aprobado definitivamente por silencio administrativo positivo,*



cuyas Normas Urbanísticas se encuentran publicadas en el BOP. n° 82, de 22 de junio 2007.

2.- El Ayuntamiento-Pleno de Pájara, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1993, acordó aprobar definitivamente el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana del Término Municipal, habiéndose tomado conocimiento de dicho documento por la Consejería de Política Territorial, con fecha 2 de febrero de 1995 (B.O.C. n° 28 de 6 de marzo de 1995), y quedando definitivamente aprobado por el mismo organismo como Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, con fecha 16 de diciembre de 1998 (B.O.C. de 3 de septiembre de 1999), y donde se recogía un Sector de Suelo Urbanizable Programado, el Sector SUP-10, desarrollado a través de Plan Parcial "La Lajita 2000". La parcela objeto de cesión se encuentra en su totalidad dentro del Plan Parcial siendo parcelas aportadas al proyecto de compensación de dicho sector.

3.- Dicho Plan Parcial fue definitivamente aprobado por la C.U.M.A.C., el día 24 de noviembre de 1998.

4.- El Pleno del Ayuntamiento de Pájara acordó aprobar el Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación con fecha 14 de abril de 1999. El Proyecto de Compensación fue aprobado definitivamente con fecha 29 de agosto de 2000, por Decreto de la Alcaldía n° 3590/2000.

4'.- El Proyecto de Urbanización correspondiente, fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de 13 de julio de 2000. A partir de esa fecha se deben de contar los plazos de finalización de las 3 etapas en las que se dividía la urbanización, para las que se contaba con un plazo de ejecución de 2 años cada una. Por tanto las obras de urbanización deberían haber concluido en julio de 2006.

5.- En el ámbito del Plan Parcial se realizó una Modificación del mismo relativa a detallar más adecuadamente las ordenanzas del área, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento-Pleno de Pájara, en sesión de fecha 26 de enero de 2001 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y Boletín Oficial de Canarias, con fecha 12 de febrero de 2001.

6.- Contra el acuerdo de aprobación definitiva del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana, de 16 de diciembre de 1998, se interpusieron sendos recursos contencioso administrativos, que dan lugar a las sentencias eliminatorias de 19 de julio de 2002 (RCA 1349/99 y la 145/03(RCA 1276/99 de 10 de Febrero de 2003) de 10 de febrero, por la que se falla anular el citado acuerdo de la CUMAC, de 16 de diciembre de 1998. Según estas sentencias el Plan General vigente sería el aprobado provisionalmente por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento, con fecha 14 de noviembre de 1989. Con fecha 2 de febrero de 2004 la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias adoptó el acuerdo de tener por anulado jurídicamente el acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio ambiente de Canarias de 16 de diciembre de 1998, por el que se aprobó definitivamente la revisión del Plan

*General de Ordenación Urbana de Pájara, que debe entenderse aprobado por silencio administrativo positivo en los términos declarados por la Sala en Sentencia firme de fecha 26 de abril de 1994, quedando sin efecto cuantas modificaciones se introdujeron por dicha Comisión al Texto aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Pájara. En dicho documento el ámbito SUP-10 del Plan General del año 98, se denominaba SUP-12, con idénticos parámetros urbanísticos, definidos en sus respectivas fichas urbanísticas. Las Normas Urbanísticas del Plan General aprobado provisionalmente el 14 de noviembre de 1989, y definitivamente por silencio administrativo positivo, han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 82, de 22 de junio de 2007, para su entrada en vigor.*

7.- *No han concluido las obras de urbanización del sector, existiendo incumplimiento de los deberes asumidos por los propietarios integrados en la Junta de Compensación.*

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

##### CONSIDERACIONES DE FORMA

Primera.- Sobre la admisión Parcial a trámite de la solicitud de revisión de Pleno derecho de actos nulos.-

*El solicitante justifica su legitimación en los condicionantes impuestos por el artículo 106 de la Ley 39/2015, cuyo apartado tercero dispone:*

*“El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”*

*Por ello hace un esfuerzo en justificar la condición de interesado y dicho requisito subrayado.*

*Quien suscribe, sin embargo, considera que en relación a la petición de revisión de oficio del Plan Parcial, sí procede su INADMINISIÓN, en la medida que carece de COMPETENCIA para su revisión, y corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*Así pues, conforme el artículo 106 de la Ley 39/2015:*

*“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.”

El artículo 116 de la Ley 39/2015, dispone:

“Serán causas de inadmisión las siguientes a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.”

A su vez, la Ley Canaria de Municipios establece, en cuanto al régimen de competencias para la revisión de actos nulos de Pleno Derecho:

Artículo 31.1.o): el Alcalde es el órgano competente para La revisión de oficio de sus propios actos nulos

Artículo 37. i): El Pleno es el órgano competente para la revisión de oficio de sus acuerdos y disposiciones generales.

Por ende ni el Alcalde, ni el Pleno, ni la Junta de Gobierno Local, ni ningún órgano municipal ostenta competencias para la revisión de oficio de una Disposición de carácter General tal como un Plan Parcial aprobado por la Comunidad Autónoma.

A menester cabe considerar que las modificaciones posteriores del Plan Parcial, consecuencia de los efectos “ex tunc” de la declaración de nulidad, decaerían consecuencia de la misma. Por lo que lo que declarado nulo el acuerdo por la Comunidad Autónoma cualquier acto posterior que quede viciado por la nulidad del mismo desaparecerá del mundo jurídico.

Sin embargo y considerando lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, cuyo apartado primero se transcribe a continuación: “El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.” Esta administración deberá dar traslado de dicha pretensión al órgano la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, para que si lo estima procedente, inicie el procedimiento de revisión de Oficio del Plan Parcial la Lajita 2000, considerando las consideraciones jurídicas vertidas en los informes de la Secretaria General de fecha de noviembre 2016 y febrero 2017, cuyo traslado sería pertinente a efectos de dar a dicho órgano una visión global del estado de la urbanización.

Sin embargo dicha solicitud de revisión sí procede ser admitida en cuanto al resto de los actos de ejecución aprobados por el Ayuntamiento. La condición de interesado viene dada en cuanto Jandia Lúdica es propietaria de unas Fincas que fueron incluidas dentro del Proyecto de Reparcelación anteriormente citadas. En cuanto a dicha cuestión es innegable su condición de interesada. La concurrencia de causa de

nulidad de Pleno derecho, también concurre, si bien esta administración como bien justificó en su día mediante informe de la Secretaria General de noviembre de 2016 e informe de la Secretaria General de 13 de febrero de 2017, entiende que concurren los límites legales que impiden iniciar el procedimiento de revisión de oficio. Por ello, la pretensión de inicio del procedimiento de revisión de oficio del Proyecto de Compensación, Estatutos y bases de Actuación de la Junta de Compensación y Proyecto de Urbanización, no puede ser objeto de inadmisión, si bien, como se verá a continuación y se advierte de antemano, procede su desestimación por motivos de fondo.

### CONSIDERACIONES DE FONDO

#### Primera.- Concurrencia de límites a la revisión de oficio de los actos de desarrollo y ejecución.-

Sobre la cuestión del vicio de nulidad de los actos de desarrollo y ejecución consecuencia de la nulidad sobrevenida del Plan General del que provienen, ha sido desarrollado y debatido en las consideraciones jurídicas del informe de esta Secretaria General de noviembre de 2016, y en concreto en su apartado de Consideraciones Jurídicas 1.2.A.

Sin embargo, la existencia de límites a la revisión de oficio fueron ya precisados en el informe de febrero de 2017, que se adjunta a dicho informe, y al cual me remito en su integridad, destacando especialmente lo descrito en el fundamento jurídico tercero, que reproduzco a continuación:

#### “Tercero.- Sobre la posibilidad de utilizar la revisión de oficio tras la anulación del Plan General

Cuando se dice que un acto firme no puede ser impugnado implica que no puede serlo por las vías ordinarias, pero no queda convalidado por dicho carácter firme, sino que sigue siendo nulo, y por ello cabría el uso de la revisión de oficio que puede ejercer precisamente contra los actos nulos de pleno derecho que han devenido firmes por no haber sido impugnados en plazo y ello al amparo del artículo 106 de la Ley de Procedimiento administrativo común: “las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”. Ello sin embargo, conlleva consecuencias indemnizatorias.

La nulidad sobrevenida del Plan, no se encuentra dentro de las causas del artículo 47 de la Ley 39/2015, sino que se trata de un supuesto de creación jurisprudencial. Sin embargo, la circunstancia de que se reconozca la posibilidad de revisar estos actos firmes y nulos de pleno derecho, no significa que ello sea conveniente.

Por ello el artículo 110 de la Ley 39/2015 ha establecido unos límites a la revisión de oficio, pues el planeamiento anulado ha desplegado sus efectos en una serie de situaciones fácticas que no se pueden desconocer.

*Para analizar esta cuestión debemos tomar en consideración el estado de consolidación del Sector. Según informe emitido por el Técnico Municipal, José María Fernández Muñoz, obrante en el expediente, se constata la siguiente realidad:*

*“En el sector existen 6 promociones de vivienda, tres de ellas completamente terminadas y con primera ocupación para 166, otra finalizada parcialmente con 75 ejecutadas con primera ocupación y 88 pendientes de ejecución, y además dos que aún están en construcción, con las obras paralizadas, que suman 125 viviendas en construcción. En resumen el sector existen unas 241 viviendas en uso y 213 en construcción.”*

*Por ello se entiende que en el presente caso concurren los siguientes límites:*

*Límite indemnizatorio: el ejercicio de la potestad de revisión de oficio deberá ir acompañado de la correspondiente indemnización, que se debe de fijar dentro del propio procedimiento de revisión de oficio. Además en este caso el daño es completamente imputable a la Administración que ha sido quien aprobó el Plan anulado y otorgó licencias a su amparo, pues esta es la competente para la elaboración y aprobación del planeamiento. Por lo tanto resulta latente que destinar todos estos recursos municipales al derribo de 454 viviendas sería contrario a la buena fe y al interés público.*

*Límite de cosa Juzgada: la jurisprudencia ha reconocido que no es posible abrir un procedimiento de revisión de oficio con posterioridad a la emanación de una sentencia firme con efecto de cosa juzgada que se ha pronunciado sobre la legalidad del acto administrativo. Así se determina en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 28 de enero de 2014 (Roj 139/2014) y de 25 de noviembre de 2015 (Roj 5288/2015): “ la revisión de oficio de los mismos no cabe cuando ya han sido objeto de control jurisdiccional mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada”. Recordemos al efecto la sentencia mencionada en el informe anterior de la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias número 409/2004, que se interpone contra el Decreto número 3590/2000 de 29 de agosto, en virtud del cual de aprueba el Proyecto de Compensación SUP 10 La Lajita 2000, y contra el resto de los actos mediante los que se aprueban los Estatutos y Bases de la Junta de Compensación, Bases de Actuación y Proyecto de Urbanización, así como todas las actuaciones llevadas a cabo que sean consecuencia de dicha actividad, incluyendo la correspondiente inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad. Esta sentencia es desestimatoria de las intenciones de la demandante por lo que esta corporación entiende que en el presente caso también opera el límite de cosa juzgada a la revisión de oficio de los actos de ejecución del Plan General decretado nulo.*

*Finalmente opera el límite derivado de “la realidad generada al amparo de ese plan nulo”. Pues se debe ser consciente como administración pública que muchas son las personas que residen en estas viviendas, quienes verían*

*vulnerado su derecho a la vivienda, vistas las dificultades que a la vista de la nulidad del Plan, se generan para poder construir nueva residencia y por lo tanto se estaría obrando con temeridad si se procediera a la revisión de oficio de los actos de ejecución.*

*Por todo ello y en relación a los actos dictados en aplicación del Plan General decretado nulo, procede afirmar que a la vista de la normativa citada, sí procede aplicar la técnica de la revisión de oficio dado el vicio de nulidad de pleno derecho de que padecen pero sin embargo, sí corresponde apreciar los límites legales y jurisprudenciales<sup>4</sup> establecidos al efecto.”*

*Segunda. - Órgano competente.*

*El órgano competente para proceder a la desestimación de la revisión es el órgano que aprobó el acto.*

---

<sup>4</sup> Conviene añadir aquí la referencia a la STS 19/2017 de 11 enero (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª):

“La acción destinada a instar la nulidad de pleno derecho, a diferencia de las acciones para exigir el reintegro, no está sujeta a plazo alguno de prescripción y precisamente por ello el [art. 106](#) de la Ley 30/1992 permite que solo puede impedirse su ejercicio en supuestos excepcionales. Es por ello que el lapso temporal utilizado para el ejercicio de la acción de revisión no se ha identificado con los plazos de prescripción de las acciones frente a actos anulables sino que ha recibido una interpretación mucho más restrictiva, reservándose para aquellos supuestos en los que el plazo transcurrido resulta excesivo y desproporcionado afectando a la seguridad jurídica generada y muy especialmente cuando afecta a terceros. Normalmente en aquellos casos en los que el lapso de tiempo transcurrido desde que se conocieron las irregularidades o vicios del acto y la actitud de pasividad mostrada desde entonces permite entender que debe primar el principio de seguridad jurídica frente al de legalidad, pues la equidad y buena fe hacen improcedente su revisión. Así se ha considerado por la jurisprudencia, aplicando la excepción prevista en el art. 106 cuando se ha pretendido la anulación de deslindes aprobados décadas antes de su revisión ( [SSTS de 21 de febrero de 2006 \(RJ 2006, 5200\)](#) , rec. 62/2003 y de [20 de febrero de 2008 \(RJ 2008, 1887\)](#) (rec. 1205/2006 ) ; o en los casos de anulación de un acuerdo de colegiación instado veinte años después ( [STS 16-7-2003 \(RJ 2003, 6165\)](#) , sección. 4ª, recurso 6245/1999 ) , por entender que resulta contraria a la equidad; o cuando habían transcurrido 58 años desde la aprobación del deslinde que se pretendía impugnar ( [STS de 17 de noviembre de 2008 \(RJ 2008, 5965\)](#) (rec. 1200/2006 ) entre otros.

En todo caso, la aplicación de este precepto exige que el tribunal hubiese razonado sobre las razones excepcionales relacionadas con la equidad, buena fe o derechos de los particulares que se verían afectados por la nulidad del acto declarada, sin que la sentencia contenga razonamiento alguno al respecto. Antes al contrario, descarta expresamente, y este aspecto no es controvertido en casación, que el cambio de propietarios de la sociedad tenga influencia en el caso de autos. Sin que, por lo tanto, baste con vincular el transcurso del previsto en el ordenamiento jurídico para ejercer la acción de anulación o para solicitar el reintegro, con el límite excepcional previsto en el [art. 106](#) de la Ley 30/1992 para impedir el ejercicio de la revisión de un acto nulo de pleno derecho, pues este razonamiento confunde el plazo de prescripción de la acción para solicitar el reintegro de la subvención por incumplimiento de la misma, con el límite excepcional que opera cuando existe un ejercicio desproporcionado de la facultad de revisión de oficio.

... Cuando concurren las circunstancias excepcionales previstas en el [art. 106](#) de la Ley 30/92 lo que procede es excluir la revisión y consecuentemente la declaración de nulidad del acto, pero si el Tribunal considera que la acción de revisión ha sido ejercida correctamente y procede declarar la nulidad de pleno derecho del acto en cuestión, lo que no puede es limitar los efectos de la nulidad apreciada desproviniéndola de toda consecuencia jurídica.

Es el ejercicio de la acción de revisión la que puede limitarse ("no pueden ser ejercitadas") por razones excepcionales, sin que los límites a la revisión previstos en el [art. 106](#) de la Ley 30/1992 se extienda, tal como parece entender el tribunal de instancia, a los efectos de la nulidad previamente declarada. Una vez ejercitada esta acción de revisión de oficio y habiendo considerado el tribunal que estaba correctamente ejercida, y consiguientemente que el acto debía declararse nulo de pleno derecho, el art. 106 no permite al tribunal limitar los efectos de la nulidad previamente acordada, el citado precepto no le faculta para ello.

La revisión de oficio de un acto administrativo, acordada por órgano competente y confirmada por un tribunal, que lo declara nulo de pleno derecho, trae como consecuencia que dicho acto no produjo, o no debió hacerlo, ningún efecto jurídico”.

*Así pues:*

*Deberá elevarse al Pleno del Ayuntamiento de Pájara la desestimación de revisión del Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación aprobado con fecha 14 de abril de 1999, consecuencia de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley Canaria de Municipios.*

*Deberá elevarse a la Alcaldía de la desestimación de la petición de revisión de oficio del Proyecto de Compensación fue aprobado definitivamente con fecha 29 de agosto de 2000, por Decreto de la Alcaldía nº 3590/2000, consecuencia de lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley Canaria de Municipios.*

*Sin embargo, especial consideración merece la valoración del órgano competente al que corresponde denegar la revisión de oficio del Proyecto de Urbanización el cual, fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de 13 de julio de 2000. En este sentido, de conformidad con la Legislación básica de régimen local vigente al momento de su aprobación, Ley 7/1985, en el apartado j) del artículo 21 j), determina que corresponde al Alcalde las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización. Y en su apartado tercero determina que el Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local. Por lo que dicho instrumento se aprobó con motivo de las delegaciones del Alcalde a la Junta de Gobierno Local. Por ello consecuencia de lo dispuesto en el artículo 31.1.o) el Alcalde es el competente para proceder a la revisión de sus propios actos nulos.*

#### CONCLUSIÓN

*No procede admitir la petición de revisión de oficio del Plan Parcial La Lajita 2000, por ser la administración local incompetente.*

*Procede desestimar la petición de revisión de oficio de los actos de desarrollo y ejecución del mismo puesto que concurren los límites a la revisión de oficio de dichos actos.*

*El órgano competente para desestimar la petición de revisión de oficio del Proyecto de Compensación y del Proyecto de urbanización es el Alcalde.*

*El órgano competente para desestimar la petición de revisión de oficio de Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación es el Pleno”*

*TERCERO.- Visto que mediante Decreto de Alcaldía registrado con fecha de 8 de marzo de 2019 en el Libro Municipal de Decretos o Resoluciones con el número de orden 931, se resolvió:*

*Primero.- Inadmitir la solicitud de revisión de oficio del Plan Parcial “La Lajita 2000” aprobado por acuerdo de la CUMAC de fecha de 24 de noviembre de 1998, por*

carecer dicha petición de fundamento de forma manifiesta en cuanto que el Ayuntamiento de Pájara no procedió a su aprobación.

*Segundo.- Dar traslado de la petición de inicio del procedimiento de revisión de Oficio del Plan Parcial la Lajita 2000 a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, para que si lo estima procedente, inicie dicho procedimiento, adjuntado a dicha solicitud los informes de la Secretaria General del Ayuntamiento de Pájara de fecha de noviembre 2016 y febrero 2017, y obrantes en el expediente EXPV 3/2016.*

*Tercero.- Desestimar la pretensión de inicio del procedimiento de declaración de nulidad del Proyecto de Compensación aprobado por Decreto de Alcaldía número 3590/2000, de fecha de 29 de agosto de 2000; del Proyecto de urbanización que fue aprobado definitivamente por Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno en sesión de 13 de Julio de 2000, por concurrir los límites legales para iniciar dicho procedimiento conforme la legislación vigente, y la jurisprudencia<sup>5</sup> y la doctrina actual.*

*Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo a los interesados a los efectos oportunos.(...)*”.

*Respecto de tal fundamentación jurídica, cabe hacer una pequeña puntualización respecto del apartado referido a “Dar traslado de la petición de inicio del procedimiento de revisión de Oficio del Plan Parcial la Lajita 2000 a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, para que si lo estima procedente, inicie dicho procedimiento, ...). Tal matización consiste en que debe señalarse que la probabilidad de que por aquel órgano autonómico se llevase a cabo tal inicio de un expediente de revisión de oficio del Plan Parcial son mínimas, tanto por la valoración de los argumentos expuestos en el citado informe respecto de los límites de la revisión de oficio, como por el criterio sentado por el propio Gobierno de Canarias con ocasión del Decreto 136/2018, de 10 de septiembre, por el que se resuelve el*

---

<sup>5</sup> Véase Xavier Codina García-Andrade. Revista española de Derecho Administrativo num. 189/2018. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2018. “Todo lo anterior muestra una constante que acompaña el estudio de la revisión: el choque entre el principio de legalidad, que persigue una depuración de los actos ilegales, y el principio de seguridad jurídica, que vendría a obstaculizar esa depuración en aras de mayor certeza<sup>11</sup>.”

<sup>11</sup>La seguridad jurídica fue definida por el Tribunal Constitucional como «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad. Pero eso no quiere decir que no tenga valor por sí mismo». Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de junio de 1987, Pleno, núm. 99/1987. (Ponente: Carlos de la Vega; Ar. 99).

El Tribunal Supremo en su jurisprudencia también lo plantea en esos términos de confrontación de principios:

«La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto.

La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros<sup>12</sup>»

(...).Es precisamente de ese choque del que brotan los límites a la revisión como mecanismo que sirven para alcanzar un resultado óptimo en cada caso. Los límites son, pues, una manifestación positivizada del ejercicio de ponderación que debe presidir todo choque de principios jurídicos.

Así pues, los límites a la revisión deben ser vistos como la manera en que el ordenamiento evita adoptar medidas maximalistas en favor de una posición mucho más refinada”.



*requerimiento previo formulado por el Cabildo Insular de Fuerteventura contra el Decreto 86/2018, de 11 de junio, por el que se desiste del procedimiento de revisión de oficio parcial del Decreto 159/2001, de 23 de julio, sobre la subsanación de deficiencias no sustanciales del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, en cuanto a la delimitación de determinados suelos rústicos de edificación dispersa ubicados en espacio natural protegido, puesto que dispone : “...en el único sentido de apreciar la falta de competencia del Gobierno de Canarias para incoar, tramitar y resolver el procedimiento de revisión de oficio parcial del Decreto 159/2001, de 23 de julio; al haber quedado transferidas a los Cabildos las competencias de aprobación definitiva de los Planes Insulares de Ordenación, en virtud del artículo 102 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”.*

*Tal y como expone el citado Decreto, “...la competencia que sirvió a esta Administración autonómica para dictar en su día el Decreto 159/2001, ha quedado transferida a otra Administración. Y con base en este hecho, surge la cuestión de qué Administración es actualmente la competente para revisar el citado Decreto: si la Administración que lo dictó (tal y como se deduciría de una interpretación literal del artículo 106 de la LPAC'15, o bien la Administración actualmente titular de la competencia (en virtud del principio general de competencia, inspirador del ordenamiento jurídico)”.*

*Al respecto debe anticiparse que el Reglamento de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, establece en su artículo 83 que “Corresponde al Pleno del Ayuntamiento la aprobación definitiva de los planes parciales y especiales, previo el correspondiente informe técnico y jurídico de los servicios municipales. En el caso de los municipios de gran población se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local”. Es decir, que la competencia en su día autonómica para la aprobación de planes parciales (acuerdo C.U.M.A.C., del día 24 de noviembre de 1998) está hoy residenciada en el propio Ayuntamiento como titular de tal competencia.*

*Retornando al Decreto 136/2018, en concreto a su fundamentación jurídica, señala:*

*“En este sentido, debe citarse -por todas- la STS de 10 de diciembre de 2012 (recurso de casación nº 309/2010) que, en un supuesto de revisión de oficio de un acto del Consejo de Ministros del año 1939, expresa, en lo que a este procedimiento interesa:*

*“(...) que ninguna tacha de ilegalidad podría suscitarse en relación con el acuerdo de inadmisión que “se revela acorde con la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo expuesta en la sentencia de 24 de febrero de 2009 (RC 6264/2006), en la que sostuvimos que, aunque la potestad de revisión de oficio corresponde en principio a la propia Administración de la que ha emanado el acto, sin embargo, el ejercicio de esta facultad revisora corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma cuando se hayan transferido las competencias en la materia objeto de la petición de revisión de oficio, al incluirse sin distinción todas las potestades administrativas inherentes a dicha atribución, lo que en el supuesto enjuiciado determina la competencia (...)”.*

*El supuesto resulta similar al aquí estudiado, pues como se ha señalado, la competencia de aprobación definitiva de los Planes Insulares de Ordenación dejó de ser de la Administración autonómica con la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, pasando a ser insular. Y como señala el artículo 10.4 de dicha Ley, "las competencias urbanísticas de las administraciones públicas incluyen, además de las expresamente atribuidas por esta ley, las facultades complementarias y congruentes para poder ejercerlas y satisfacer las finalidades que justifican su atribución expresa".*

*Por tanto, siguiendo el criterio del Decreto 136/2018 "al haber quedado transferidas... (a los ayuntamientos) las competencias de aprobación definitiva de"...los planes parciales, cabría y debería apreciarse la falta de competencia del Gobierno de Canarias (COTMAC) para incoar, tramitar y resolver el procedimiento de revisión de oficio del Plan Parcial "La Lajita 2000" definitivamente aprobado por la C.U.M.A.C., el día 24 de noviembre de 1998. El competente sería el pleno del Ayuntamiento de Pájara, quien ya se ha pronunciado respecto de la concurrencia de los límites legales para iniciar dicho procedimiento (de revisión de oficio) conforme la legislación vigente, y la jurisprudencia y la doctrina actual, desestimando tal posibilidad. Además debe recordarse que ya la modificación puntual del plan parcial fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno y por la COTMAC, lo que refuerza la competencia del Ayuntamiento.*

*Atendiendo a todo lo expuesto, y conforme al artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público:*

*"1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.*

*Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".*

*Se propone al Pleno, como órgano competente para la revisión de oficio del plan parcial, la aprobación de la siguiente*

### **INSTRUCCIÓN 1/2019.**

*Visto que el Ayuntamiento Pleno de Pájara, en sesión ordinaria (punto quinto) celebrada el día 21 de marzo de 2019, adoptó el siguiente acuerdo: "Desestimar la pretensión de inicio del procedimiento de declaración de nulidad del Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha de 14 de abril de 1999 por concurrir los límites legales para iniciar dicho procedimiento conforme la legislación vigente, y la jurisprudencia y la doctrina actual".*

*Atendiendo a que el Reglamento de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, establece en su artículo 83 que "Corresponde al Pleno del Ayuntamiento la aprobación definitiva de los planes parciales y especiales, previo el correspondiente informe técnico y jurídico de los servicios municipales. En el caso de los municipios de gran población se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local". Es decir, que la competencia en su día autonómica para la aprobación*

*de planes parciales está hoy radicada en el propio Ayuntamiento como titular de tal competencia.*

*Asumiendo, respecto de la revisión de oficio del Plan Parcial “La Lajita 2000” aprobado por acuerdo de la CUMAC de fecha de 24 de noviembre de 1998, el criterio sentado por el propio Gobierno de Canarias con ocasión del Decreto 136/2018, de 10 de septiembre, por el que se resuelve el requerimiento previo formulado por el Cabildo Insular de Fuerteventura contra el Decreto 86/2018, de 11 de junio, por el que se desiste del procedimiento de revisión de oficio parcial del Decreto 159/2001, de 23 de julio, sobre la subsanación de deficiencias no sustanciales del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, en cuanto a la delimitación de determinados suelos rústicos de edificación dispersa ubicados en espacio natural protegido, puesto que dispone : “...en el único sentido de apreciar la falta de competencia del Gobierno de Canarias para incoar, tramitar y resolver el procedimiento de revisión de oficio parcial del Decreto 159/2001, de 23 de julio; al haber quedado transferidas a los Cabildos las competencias de aprobación definitiva de los Planes Insulares de Ordenación, en virtud del artículo 102 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”.*

*Tal y como expone el citado Decreto, “...la competencia que sirvió a esta Administración autonómica para dictar en su día el Decreto 159/2001, ha quedado transferida a otra Administración. Y con base en este hecho, surge la cuestión de qué Administración es actualmente la competente para revisar el citado Decreto: si la Administración que lo dictó (tal y como se deduciría de una interpretación literal del artículo 106 de la LPAC'15, o bien la Administración actualmente titular de la competencia (en virtud del principio general de competencia, inspirador del ordenamiento jurídico)”.*

*El Decreto 136/2018, en concreto a su fundamentación jurídica, señala:*

*“En este sentido, debe citarse -por todas- la STS de 10 de diciembre de 2012 (recurso de casación nº 309/2010) que, en un supuesto de revisión de oficio de un acto del Consejo de Ministros del año 1939, expresa, en lo que a este procedimiento interesa:*

*“(...) que ninguna tacha de ilegalidad podría suscitarse en relación con el acuerdo de inadmisión que “se revela acorde con la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo expuesta en la sentencia de 24 de febrero de 2009 (RC 6264/2006), en la que sostuvimos que, aunque la potestad de revisión de oficio corresponde en principio a la propia Administración de la que ha emanado el acto, sin embargo, el ejercicio de esta facultad revisora corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma cuando se hayan transferido las competencias en la materia objeto de la petición de revisión de oficio, al incluirse sin distinción todas las potestades administrativas inherentes a dicha atribución, lo que en el supuesto enjuiciado determina la competencia (...)”.*

*El supuesto resulta similar al aquí estudiado, pues como se ha señalado, la competencia de aprobación definitiva de los Planes Insulares de Ordenación dejó de ser de la Administración autonómica con la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, pasando a ser insular. Y como señala el artículo 10.4 de dicha Ley, “las competencias urbanísticas de las administraciones públicas incluyen, además de las expresamente atribuidas por esta ley, las facultades complementarias y congruentes para poder ejercerlas y satisfacer las finalidades que justifican su atribución expresa”*

Concluyendo que, siguiendo el criterio del Decreto 136/2018, “al haber quedado transferidas... (a los ayuntamientos) las competencias de aprobación definitiva de”...los planes parciales, cabría y debería apreciarse la falta de competencia del Gobierno de Canarias (COTMAC) para incoar, tramitar y resolver el procedimiento de revisión de oficio del Plan Parcial “La Lajita 2000” definitivamente aprobado por la C.U.M.A.C., el día 24 de noviembre de 1998. En consecuencia, el órgano competente sería el pleno del Ayuntamiento de Pájara, quien ya se ha pronunciado respecto de la concurrencia de los límites legales para iniciar dicho procedimiento (de revisión de oficio) conforme la legislación vigente, y la jurisprudencia y la doctrina actual, desestimando tal posibilidad.

**PRIMERO.**- En coherencia con la doctrina de los actos propios («nemo potest venire contra factum proprium» o «venire contra factum proprium non valet», de acuerdo con el cual las partes de una relación jurídica, ora privada, ora pública, no pueden llevar a cabo actuaciones que supongan alzarse contra criterios o decisiones que se han expresado en actos o hechos anteriores), **a todos los efectos, los servicios municipales del Ayuntamiento de Pájara considerarán vigentes y eficaces a día de hoy, sin que quepa tramitación de expediente de revisión de oficio respecto de ninguno de ellos, el Plan Parcial “La Lajita 2000” definitivamente aprobado por la C.U.M.A.C., el día 24 de noviembre de 1998, la modificación del mismo relativa a detallar más adecuadamente las ordenanzas del área, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento-Pleno de Pájara, en sesión de fecha 26 de enero de 2001, publicado el correspondiente anuncio en el BOC de 9/3/2001, publicadas las ordenanzas del Plan Parcial en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas 2 de julio de 2004, el Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha de 14 de abril de 1999; el Proyecto de Compensación aprobado por Decreto de Alcaldía número 3590/2000, de fecha de 29 de agosto de 2000 y el Proyecto de urbanización que fue aprobado definitivamente por Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno en sesión de 13 de Julio de 2000.**

**SEGUNDO.**- Los servicios municipales del Ayuntamiento de Pájara impulsarán todas las iniciativas necesarias para la culminación de las obras de urbanización del Plan Parcial “La Lajita 2000, exigiendo el cumplimiento de sus determinaciones a la Junta de compensación y/o, en su caso, promoviendo el cambio del sistema de ejecución.

**TERCERO.**- Los servicios municipales del Ayuntamiento de Pájara tramitarán todas las licencias urbanísticas de edificación que se presenten, siempre bajo el régimen legal que regula los procesos de edificación y urbanización simultáneas.

**CUARTO.** - Por razón de los destinatarios y de los efectos que puedan producirse, la presente instrucción se publicará en el boletín oficial de la provincia de Las Palmas, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Además se notificará a la junta de Compensación del Plan Parcial “La Lajita 2000.”

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/636>

Sometido el asunto a votación, el Pleno, acuerda aprobar la instrucción anteriormente transcrita por unanimidad.

*La reproducción de las votaciones se puede consultar en el siguiente enlace:*

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/8/2035>

### **SÉPTIMO.- ADSCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA PERRERA MUNICIPAL.**

En este momento se incorporan los Concejales del Grupo Mixto-PP, don Domingo Pérez Saavedra y doña Jennifer María Trujillo Placeres.

Dada cuenta del informe de la Vicesecretaría General, de fecha 1 de abril de 2019, que reza literalmente:

#### **“INFORME DE LA VICESECRETARÍA GENERAL EN RELACIÓN CON LA CESIÓN DE LA PERRERA MUNICIPAL A LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS CENTRO-SUR DE FUERTEVENTURA.**

*El pasado día 4 de febrero de 2019, con registro de entrada nº. 2019/1481, se recibió en este Ayuntamiento certificación del acuerdo adoptado por la Junta de la Mancomunidad de Municipios centro-sur de Fuerteventura en relación con la declaración como servicios mancomunados propios de la citada Mancomunidad del servicio de recogida de perros abandonados, en virtud de lo cual el Presidente de dicha Mancomunidad solicita, a los efectos de la articulación del oportuno instrumento que sirva para que la Mancomunidad preste el citado servicio de recogida de perros abandonados de los cuatro municipios integrantes de la misma, la puesta a disposición de las instalaciones municipales del servicio de perros abandonados del Ayuntamiento de Pájara.*

*En virtud de dicha solicitud y atendiendo a lo dispuesto verbalmente por el Sr. Alcalde, de lo que se deja constancia conforme señala el artículo 36 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>6</sup>, se emite el presente informe-propuesta de acuerdo.*

*En relación a la cuestión planteada, es necesario resolver una serie de cuestiones previas. La primera de ellas se refiere a la normativa aplicable en la materia o, dicho de otro modo, a cuál es el orden de prelación de normas aplicables en materia de bienes de las Entidades Locales. La necesidad de abordar dicha cuestión deriva de que se trata de una cuestión en ocasiones controvertida y que no siempre ha sido objeto de la necesaria atención por la doctrina científica, habiéndose complicado su análisis a raíz de la aprobación de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas en el año 2003.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 36. Forma.**

1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. **En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede.** Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

*La doctrina coincide en que, siguiendo el criterio del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el orden de prelación de normas aplicables en materia de bienes locales está encabezado por la normativa estatal de aplicación general y básica sobre el patrimonio de las Administraciones Públicas, es decir, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en concreto aquellos preceptos de la misma que, conforme a lo dispuesto en su Disposición Final Segunda, sean de aplicación general o tengan atribuido el carácter de legislación básica. A dicha norma le acompaña la normativa estatal básica sobre régimen local, integrada tanto por la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local como por el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen local. En tercer lugar se situaría la normativa autonómica sobre régimen local o sobre el régimen de los bienes locales. Sólo a continuación se situaría el Reglamento de Bienes como normativa estatal no básica sobre régimen local junto con la normativa estatal no básica en materia de bienes públicos. Finalmente nos encontraríamos con las ordenanzas propias de cada Entidad. En este esquema coincide tanto Manuel Cebrián Abellán, en su obra “El Patrimonio de las Entidades Locales (BOSCH)” como Esteban Corral y José Antonio Pellicer, en sus “Comentarios al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (El Consultor)”.*

*Procede, por tanto, explorar las diferentes posibilidades que ofrece la legislación vigente, comenzando por la normativa más específica o próxima al supuesto de que se trata.*

*El Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias prevé tres posibilidades para poder atender la petición formulada por la Mancomunidad. La primera es la referida a la mutación demanial subjetiva externa<sup>7</sup>:*

#### *Artículo 12.- Cesión de bienes inmuebles demaniales por mutación.*

*1. La cesión de la titularidad de bienes inmuebles demaniales de las entidades locales a favor de las instituciones de la Comunidad Autónoma Canaria, para fines de su competencia vinculados al uso o servicio público, se llevará a cabo por mutación demanial.*

---

<sup>2</sup> Los artículos 71 y 72 de la Ley 33/2003 no tiene carácter de legislación básica y por eso no se comentan directamente, si bien valen como referencia de segundo orden.

*Artículo 71. Mutaciones demaniales.*

*1. La mutación demanial es el acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho del Patrimonio del Estado, con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.*

*2. Las mutaciones demaniales deberán efectuarse de forma expresa, salvo lo previsto en el apartado siguiente para el caso de reestructuración de órganos.*

*3. En los casos de reestructuración orgánica se estará, en lo que respecta al destino de los bienes y derechos que tuviesen afectados o adscritos los órganos u organismos que se supriman o reformen, a lo que se establezca en la correspondiente disposición. Si no se hubiese previsto nada sobre este particular, se entenderá que los bienes y derechos continúan vinculados a los mismos fines y funciones, considerándose afectados al órgano u organismo al que se hayan atribuido las respectivas competencias sin necesidad de declaración expresa.*

*4. Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones en que los bienes y derechos demaniales de la Administración General del Estado y sus organismos públicos podrán afectarse a otras Administraciones públicas para destinarlos a un determinado uso o servicio público de su competencia. Este supuesto de mutación entre Administraciones públicas no alterará la titularidad de los bienes ni su carácter demanial, y será aplicable a las comunidades autónomas cuando éstas prevean en su legislación la posibilidad de afectar bienes demaniales de su titularidad a la Administración General del Estado o sus organismos públicos para su dedicación a un uso o servicio de su competencia.*

2. Asimismo, podrá utilizarse tal mutación demanial a favor de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, y de las entidades locales a condición de reciprocidad.

3. Los cambios de titularidad producidos en las alteraciones de términos municipales y la adscripción de bienes demaniales a organismos públicos locales, se considerarán mutaciones demaniales, debiendo los acuerdos finalizadores respectivos determinar si se produce o no cambio de afectación o destino.

4. El expediente se tramitará por la Corporación Local con arreglo a lo previsto para las mutaciones demaniales en la legislación patrimonial autonómica<sup>8</sup>, no siendo de aplicación lo dispuesto para las cesiones gratuitas por la de régimen local estatal.

La efectividad de la mutación requerirá aceptación del receptor, con formalización de un acta de entrega y recepción, sin perjuicio de la dación de cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de administración local.

5. Si el bien o derecho no fuera destinado al uso o servicio público para el que fue cedido, o dejare de destinarse posteriormente a tal fin, revertirá a la entidad local transmitente, integrándose a su propio patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones.

Lo primero que cabe señalar es que la aplicación de la técnica de la mutación demanial es imperativa sólo cuando se trate de la cesión de la titularidad de bienes inmuebles demaniales de las entidades locales a favor de las instituciones de la Comunidad Autónoma Canaria (art. 12.1) y, en cambio, es potestativa cuando se trate de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, y de las entidades locales, y además está sujeta a la condición de reciprocidad, que difícilmente podría darse en el caso de la Mancomunidad pues no incorpora en este caso patrimonio inmobiliario propio.

---

<sup>3</sup> Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 66. Mutaciones demaniales.

1. La consejería del Gobierno competente en materia de patrimonio, a iniciativa propia o a propuesta de una consejería interesada, podrá llevar a cabo la mutación de destino de un bien demanial a otro uso general, fin o servicio público.

2. Las mutaciones demaniales deberán efectuarse de forma expresa, salvo lo previsto en el apartado siguiente para el caso de reestructuración de órganos.

3. En los casos de reestructuración orgánica se estará, en lo que respecta al destino de los bienes y derechos que tuviesen adscritos los órganos u organismos públicos que se supriman o reformen, a lo que se establezca en la correspondiente disposición. Si no se hubiese previsto nada sobre este particular, se entenderá que los bienes y derechos continúan vinculados a los mismos fines y funciones, considerándose adscritos al órgano u organismo público al que se hayan atribuido las respectivas competencias sin necesidad de declaración expresa.

Artículo 67. Procedimiento para la mutación demanial.

1. La consejería del Gobierno competente en materia de patrimonio incoará e instruirá el procedimiento de mutación demanial, a iniciativa propia o a propuesta de la consejería interesada, previa depuración, en su caso, de su situación física y jurídica y concreción de las causas que justifiquen la mutación. Al expediente deberá incorporarse informe de la consejería que hasta entonces tuviese adscrito el bien cuyo destino se va a modificar.

2. La resolución de mutación demanial, que deberá ser motivada e indicar los fines específicos a que se afecta el bien, requerirá, para su efectividad, de la firma de un acta, con intervención de la dirección general competente en materia de patrimonio y las consejerías interesadas. Para ello se formalizarán por las partes la correspondiente acta de entrega y recepción, que perfeccionará el cambio de destino de los bienes de que se trate.

3. La mutación de destino de los bienes muebles se realizará por las propias consejerías u organismos públicos interesados en la misma. Para ello se formalizarán por las partes las correspondientes actas de entrega y recepción, que perfeccionarán el cambio de destino de los bienes de que se trate, y constituirán título suficiente para las respectivas altas y bajas en el inventario de bienes muebles.

*La segunda posibilidad es la que se recoge en el artículo siguiente del citado Decreto:*

*Artículo 13.- Adscripción de bienes demaniales a organismos públicos.*

*Las entidades locales podrán adscribir bienes demaniales afectos a un servicio público a los organismos públicos de su dependencia a los que se les atribuye la prestación del correspondiente servicio. Esta adscripción no comportará, en ningún caso, transmisión de la titularidad demanial, atribuyéndoles solo las necesarias facultades de gestión y las correlativas obligaciones de conservación y mantenimiento<sup>9</sup>.*

*De este supuesto destaca su flexibilidad y vinculación directa con la prestación del correspondiente servicio público, que es precisamente de lo que se trata en este supuesto.*

*Respecto de ambos casos es importante recordar la naturaleza jurídica de las mancomunidades para acreditar que las dos técnicas patrimoniales son aplicables a las mismas.*

*En el artículo 3 de la Ley 7/1985, reguladora de Bases del Régimen Local, se señala que las Mancomunidades de Municipios son Entidades locales, junto con otras tales como las Áreas Metropolitanas, las Comarcas, etc.*

*En el artículo 44 se reconoce a los Municipios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia,*

<sup>4</sup> Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 68. Adscripción a organismos públicos.**

1. Los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma podrán ser adscritos por la consejería del Gobierno competente en materia de patrimonio a los organismos públicos de la Comunidad Autónoma para su vinculación directa a un servicio de su competencia, o para el cumplimiento de sus fines propios. En ambos casos, la adscripción llevará implícita la afectación del bien o derecho al uso o servicio público que corresponda, pasando a integrarse en el dominio público.

2. Igualmente, los bienes y derechos propios de un organismo público de la Comunidad Autónoma podrán ser adscritos a otro para el cumplimiento de sus fines propios.

3. Podrá acordarse la adscripción a un organismo público de bienes y derechos que, aunque no vayan a dedicarse de forma inmediata a un servicio público, sin embargo sea previsible su utilización para estos fines tras el transcurso de un plazo, o mediante el cumplimiento de determinadas condiciones que se harán constar en la resolución que acuerde la adscripción.

4. La adscripción no alterará la titularidad sobre el bien, y atribuirá al organismo público beneficiario de la misma el uso, gestión, administración, protección jurídica y defensa del bien o derecho adscrito.

5. Los bienes y derechos deberán destinarse al cumplimiento de los fines que motivaron su adscripción, y en la forma y con las condiciones que, en su caso, se hubiesen establecido en el correspondiente acuerdo. La alteración posterior de estas condiciones deberá autorizarse expresamente por la dirección general competente en materia de patrimonio. La dirección general competente en materia de patrimonio verificará la aplicación de los bienes y derechos al fin para el que fueron adscritos, y podrá adoptar a estos efectos cuantas medidas sean necesarias. Sin perjuicio de ello, la consejería a la que esté adscrito el organismo público cesionario de dichos bienes y derechos ejercerá, por vía de tutela, cuantas medidas sean necesarias para garantizar la adecuada conservación del bien cedido, y asegurar su destino al fin determinante de la adscripción.

**Artículo 69. Procedimiento para la adscripción.**

1. La consejería del Gobierno competente en materia de patrimonio incoará e instruirá el procedimiento de adscripción, a iniciativa propia o a propuesta del organismo público interesado, a través de la consejería de la que administrativamente dependa, previa depuración, en su caso, de su situación física y jurídica y concreción de las causas que justifiquen la adscripción.

2. La resolución de adscripción, que deberá contener las menciones requeridas por el artículo 61.1 de esta ley, requerirá, para su efectividad, de la firma de la correspondiente acta, otorgada por representantes de la dirección general competente en materia de patrimonio y del organismo público correspondiente.



órganos de Gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento. En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de la Ayuntamientos mancomunados.

Teniendo presentes tales determinaciones queda claro que las mancomunidades se incluyen en las entidades locales a que se refiere el art. 12.2 del Decreto 8/2015, pero no tanto si es posible considerarlas entre los “organismos públicos de su dependencia” a que se refiere el artículo 13, puesto que no es que la mancomunidad sea “dependiente” en sentido estricto, del ayuntamiento, sino que es un instrumento jurídico previsto legalmente para la ejecución en común de obras y servicios determinados de competencia municipal. El mandato legal de que “los órganos de gobierno serán representativos de la Ayuntamientos mancomunados” acreditaría en parte esa vinculación o dependencia en el sentido genérico con que debe interpretarse el citado artículo 13 atendiendo a su espíritu y finalidad: prestación del correspondiente servicio (mancomunado en este caso). Es decir, el “organismo(s) público(s) de su dependencia a los que se les atribuye la prestación del correspondiente servicio” es precisamente la mancomunidad.

En esa línea interpretativa se situarían los artículos 87 y 88 de la Ley 33/2003, tal y como señala Tomás Cobo Olvera, Tratado de Derecho Local, Editorial Aranzadi, (2010): “Los bienes de dominio público pueden estar afectados a dos cosas distintas: una, al uso público; otra, a prestar un servicio público. Cuando el bien demanial tenga como destino la prestación de un servicio público, su utilización estará sometida a las normas reguladoras del correspondiente servicio1. (...)Además cuando un bien de uso público, sólo fuere base necesaria para la prestación de un servicio público, serán preferentes las normas reguladoras del Servicio.

(1.- En este sentido se pronuncia la LPAP, en dos preceptos que no son básicos ni de aplicación plena. art. 87 que determina que la utilización de los bienes y derechos destinados a la prestación de un servicio público se supeditará a lo dispuesto en las normas reguladoras del mismo y, subsidiariamente, se regirá por lo dispuesto en esta Ley. art. 88 que señala que los bienes destinados a otros servicios públicos se utilizarán de conformidad con lo previsto en el acto de afectación o adscripción y, en su defecto, por lo establecido en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo).

Además, la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias se refiere a las mancomunidades en el Título IV, “Otras entidades del sector público municipal de Canarias”, Capítulo I, Mancomunidades de municipios, y en el mismo Título, pero Capítulo III incluye a los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, lo que indica una cercanía cierta en cuanto a su naturaleza instrumental: “Las Mancomunidades de municipios ejercerán las competencias que les atribuyan los municipios asociados que deberán estar relacionadas preferentemente con la prestación de un servicio obligatorio municipal cuando no pudieran prestarlo adecuadamente de forma separada, sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica de régimen local”.(art. 62), “Bajo el principio de instrumentalidad, los organismos autónomos desarrollarán, preferentemente, funciones prestacionales de servicios o de fomento y las entidades públicas empresariales municipales, de producción de bienes o comerciales o financieras (art. 70).

La tercera posibilidad que ofrece el Decreto 8/2015 está contemplada en el artículo 14:

Artículo 14.- Autorizaciones y concesiones demaniales.

1. Las autorizaciones y concesiones demaniales que otorguen las corporaciones locales se ajustarán a lo previsto por la legislación básica del Estado en materia de patrimonio.

2. Acorde con la legislación patrimonial del Estado podrán otorgarse autorizaciones y concesiones demaniales de forma gratuita, a cambio de contraprestación o mediante tasa.

*En el supuesto de que lo fuera a cambio de contraprestación, deberá también acreditarse en el expediente la equivalencia de valores.*

*Procede, pues, a la vista del art. 14.1 examinar esa legislación básica del Estado en materia de patrimonio en lo relativo a las concesiones.*

*La Disposición Final Segunda de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones (en adelante LPAP) establece que tiene carácter de legislación básica el artículo 93<sup>10</sup> en sus párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que establece que el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en los artículos 137.4<sup>11</sup> de dicha Ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas.*

*Por su parte, el artículo 137.4 al que se remite el precepto citado, se refiere a la adjudicación directa cuando el adquirente sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público, lo cual significa que se permite la adjudicación directa de una concesión a una mancomunidad, puesto que tiene el carácter de entidad local, tal y como se ha acreditado.*

*Por lo tanto, se da el supuesto previsto en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas para poder otorgar directamente la concesión de la perrera municipal a la Mancomunidad de Municipios centro-sur de Fuerteventura.*

*Respecto del procedimiento para el otorgamiento directo de la concesión administrativa, debe señalarse que no existen referencias al respecto. El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales al igual que la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (artículo 96) regula el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones en régimen de concurrencia. Es más, el propio reglamento de bienes no contempla el supuesto del otorgamiento por concesión directa. En opinión de Corral y López Pellicer, “el otorgamiento mediante adjudicación directa no es óbice para que haya de cumplirse las demás exigencias establecidas por el Reglamento de Bienes (solicitud y memoria, proyecto, etc.)”. Dichos autores se refieren a varios de los supuestos de adjudicación directa. En el Reglamento de Bienes en su artículo 81,*

<sup>5</sup> **Disposición final segunda. Títulos competenciales.**

5. Tienen el carácter de la legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, las siguientes disposiciones de esta Ley: artículo 1; artículo 2; artículo 3; artículo 6; artículo 8, apartado 1; artículo 27; artículo 28; artículo 29, apartado 2; artículo 32, apartados 1 y 4; artículo 36, apartado 1; artículo 41; artículo 42; artículo 44; artículo 45; artículo 50; artículo 55; artículo 58; artículo 61; artículo 62; artículo 84; artículo 91, apartado 4; artículo 92, apartados 1, 2, y 4; **artículo 93, apartados 1, 2, 3 y 4**; artículo 94; artículo 97; artículo 98; artículo 100; artículo 101, apartados 1, 3 y 4; artículo 102, apartados 2 y 3; artículo 103, apartados 1 y 3; artículo 106, apartado 1; artículo 107, apartado 1; artículo 109, apartado 3; artículo 121, apartado 4; artículo 183; artículo 184; artículo 189; artículo 190; artículo 190 bis; artículo 191; disposición transitoria primera, apartado 1; disposición transitoria quinta.

<sup>6</sup> **Artículo 137. Formas de enajenación.**

4. **Se podrá acordar la adjudicación directa en los siguientes supuestos:**

**a) Cuando el adquirente sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.**

A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de Derecho público...

*señala que serán nulas las concesiones que se otorgaren sin las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, referida a un procedimiento de concurrencia que, por tanto, no deben tomarse en consideración por la aplicación preferente de la Ley de Patrimonio de Administraciones Públicas (artículo 93.1). Pero, en todo caso, debemos de tener en cuenta una serie de determinaciones insoslayables. La primera de ellas es a la que se refiere el artículo 80 del Reglamento de Bienes, que debemos poner en relación con el artículo 93.5 de la LPAP. En virtud de dichos preceptos el acuerdo de otorgamiento de la concesión ha de tener un contenido mínimo, y por tanto ha de verificarse que se cumpla con tal exigencia.*

*El primer elemento fundamental de la concesión es el objeto de la concesión y límites a que se extendiere (artículo 80.1ª).*

*El artículo 92.7 de la LPAP, al que se remite el artículo 93.5 de la misma, se refiere precisamente en su apartado a) al régimen de uso del bien o derecho*

*El artículo 80.2ª del RB, exige que consten las obras e instalaciones, que, en su caso, hubiere de realizar el interesado.*

*El artículo 80.3ª del RB se refiere al plazo de la autorización, que tendrá carácter improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa especial. El artículo 93.3 de la LPAP, de carácter básico según la Disposición Final Segunda de la misma, limita la duración máxima de la concesión a 75 años, dejando sin efecto el viejo plazo de 99 años previsto en el artículo 79 del RB.*

*Teniendo en cuenta que el artículo 90 del RB exige que la concesión se formalice con arreglo a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales, es decir, mediante documento concesional suscrito por las dos partes, y que el artículo 81 del RB remite igualmente a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales, parece oportuno señalar que el acta de toma de posesión del bien debería a su vez revestir las formas del acta de comprobación del replanteo a que se refiere la Ley de Contratos del Sector Público. Al plazo de la concesión se refiere el artículo 92.7.i de la LPAP.*

*El artículo 80.4 del RB se refiere a los deberes y facultades del concesionario en relación con la Corporación y las que ésta contrajera. Entre tales facultades figura la de hipotecar total o parcialmente el derecho real de concesión, estando tal posibilidad prevista en el artículo 98 de la LPAP, de carácter básico en virtud de su Disposición Final Segunda. En todo caso tal facultad estará sometida a las exigencias del artículo 98 de la LPAP, y así debería hacerse constar. En cuanto a la posibilidad de transmisión de los derechos reales que corresponden al concesionario sobre las obras, construcción e instalaciones fijas que se hayan construido para el ejercicio de la actividad autorizada por el título de la concesión, señalar lo prescrito en el artículo 98.1 de la LPAP.*

*El artículo 80.5ª del RB se refiere a servicios privados destinados al público tarifables.*

*El artículo 80.6ª del RB se refiere a la posibilidad de que se otorgue subvención.*

*Por su parte el artículo 80.7ª del RB hace expresa referencia al “canon que hubiera de satisfacerse a la entidad local, que tendrá el carácter de tasa, y comportará el deber del concesionario de abonar el importe de los daños y perjuicios que se causaren a los mismos bienes o al uso general o servicio al que se estuvieren*

destinados” . Al respecto hemos de recordar el carácter básico del artículo 93 de la LPAP, cuyo apartado cuarto establece que “las concesiones de uso privativo del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial...”. Por su parte el artículo 97.2 de la LPAP se refiere al régimen económico al que queda sujeta la concesión, que ha sido objeto de análisis anteriormente.

El artículo 80.8ª del RB se refiere a la obligación del concesionario de mantener en buen estado la porción del dominio utilizado y, en su caso, las obras que construya. El artículo 92.7.d) LPAP se refiere a la asunción por el concesionario de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en que se recibe.

El artículo 80.9ª del RB se refiere a la reversión o no de las obras o instalaciones al término del plazo. A tal cuestión se refiere la LPAP en el artículo 101 apartado 1, de carácter básico, en el sentido de que a la extinción de la concesión las obras, construcciones e instalaciones fijas existentes sobre el bien demanial deberán ser demolidas por el titular de la concesión, o por la administración a costa del concesionario, a menos que su mantenimiento hubiera sido previsto expresamente en el título concesional.

El artículo 80.10ª del RB se refiere a la facultad de la Corporación de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, mediante resarcimiento de los daños que se causaran, o sin él cuando no procedieran. El artículo 100 de la LPAP también de carácter básico según la Disposición Final Segunda se refiere como causa de extinción de las concesiones demaniales al rescate de la concesión, previa indemnización por revocación unilateral de la autorización.

El artículo 80.11ª del RB se refiere al otorgamiento de la concesión salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. Dicha cláusula tiene su origen en la tradición administrativa relativa al contenido de las licencias y autorizaciones administrativas.

Por su parte el apartado 12 de artículo 80 de RB se refiere a las sanciones a aplicar en caso de infracción leve, grave o muy grave de sus deberes por el interesado.

El citado artículo 80 del RB termina dedicando su último apartado a la obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y vacuos, a disposición de la administración, dentro del plazo, los bienes objeto de la utilización y el reconocimiento de la potestad de aquella para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

Como antes se apuntó el artículo 93.5 del LPAP no tiene carácter básico, pero debe ser tomado en consideración en virtud del orden de prelación de fuentes antes citado , y en base a ello se hace mención al contenido previsto en el artículo 92.7.e) relativo al compromiso de previa obtención por el concesionario de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo, que se encuentra contenida en la cláusula 14.2 del pliego, por lo que nada hay que objetar al mismo.

Por su parte el artículo 92.7.f) de la LPAP se refiere a la obligación del concesionario de asumir la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en

su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario u otra garantía suficiente.

*El artículo 92.7.h) de la LPAP hace referencia a la facultad de la administración concedente de inspeccionar el bien objeto de concesión, para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la concesión.*

*Por último el artículo 92.7.c) de la LPAP hace referencia a la garantía a prestar, en su caso. El RB se refiere en su artículo 90 a la garantía definitiva que habría de constituir el concesionario dentro del plazo de los quince días siguientes de la notificación de la adjudicación y que consistiría en el 3% del valor del dominio público ocupado y, en su caso, del presupuesto de las obras que hayan de ejecutar. Tal y como antes se señaló el procedimiento del RB se refiere a la concurrencia competitiva y no a la adjudicación directa. Nos encontramos entonces con que la LPAP se refiere a la restitución de la garantía con carácter potestativo en el artículo 92.7, en virtud de la remisión del artículo 93.5, que tiene carácter no básico, y con que el RB vincula la garantía al procedimiento de concurrencia competitiva, sin referencia a los supuestos en que la concesión administrativa se otorgue directamente.*

*El artículo 90.2 del RB señala que la garantía definitiva se devolvería al concesionario, si hubiere de realizar horas revertibles a la entidad local, cuando acreditare tenerlas efectuadas por valor equivalente a la tercera parte de las comprendidas en la concesión. De tal precepto se desprende que la finalidad de la garantía es asegurar la ejecución de las obras a cargo del concesionario, puesto que su devolución se produce una vez alcanzado un tercio del volumen de las obras a ejecutar, y además el importe de la garantía se vincula, en su caso, al presupuesto de las obras a ejecutar. No obstante, el artículo 90.1 del RB hace referencia expresa al 3% del valor del dominio público ocupado, pudiendo entenderse que si no hubiese obras a ejecutar a cargo del concesionario la finalidad de esa garantía sería asegurar el correcto uso de la concesión.*

*Además debe recordarse que el Reglamento de Bienes vincula cualquier concesión demanial a la redacción del proyecto correspondiente (en este caso ya ejecutado).*

*Una vez que se han examinado las diferentes opciones que ofrece la normativa vigente en materia de patrimonio de las Administraciones Públicas, es necesario decantarse por aquella que se considera más adecuada para el supuesto que se plantea.*

*La adscripción de las instalaciones de la perrera municipal para la prestación del servicio por parte de la Mancomunidad es preferible a la de la mutación puesto que no es necesario operar un cambio de titularidad del bien en cuestión, no sería factible considerar viable la condición de reciprocidad pues la Mancomunidad carece, en principio, de bienes propios de similar naturaleza, y además la propia existencia de la Mancomunidad está sometida estatutariamente a la voluntad de los municipios mancomunados lo que supondría que en el caso de que el Ayuntamiento decidiese abandonar la misma hubiera de procederse a la reversión o recuperación de estas instalaciones mediante un nuevo procedimiento de mutación, todo lo cual supone la aplicación de mecanismos innecesarios y mucho más complejos que los de la propia adscripción.*

*La opción de la concesión demanial tendría a su favor algún criterio jurisprudencial. La STSJ del País Vasco de 26 de octubre de 2009 ha señalado:*

*«Normativamente es claro que el mercado integra un servicio público y que los bienes de dominio público a él destinados son bienes de servicio público, sometidos, entre otras dentro de una amplia gama de formas de gestión, a concesión, concesión de servicio público regida por el reglamento de servicios y con un plazo de duración limitado». Pero debe recordarse aquí que el servicio se va a prestar a través de la mancomunidad, lo que ampliaría esa referencia a las formas de gestión hacia la propia gestión mancomunada.*

*Por todo ello se considera que entre la opción de la concesión y la de la adscripción, ésta última resulta la más acorde al supuesto concreto, pues la forma de prestación del servicio a través de la mancomunidad es lo determinante, lo cual no obsta a su futura transformación en concesión si se considerase pertinente, lo cual no podría producirse en sentido inverso.*

*Llevada a cabo tal elección resulta ahora necesario determinar el procedimiento para materializar la adscripción, así como establecer sus determinaciones.*

*El Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias no regula tal procedimiento, y por ello ha de acudir al art. 69 de la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias anteriormente transcrito. A continuación se desgrana dicho procedimiento.*

*“La consejería del Gobierno competente en materia de patrimonio incoará e instruirá el procedimiento de adscripción, a iniciativa propia o a propuesta del organismo público interesado, a través de la consejería de la que administrativamente dependa....*

*Tal y como se indica al inicio de este informe, el procedimiento se ha iniciado a iniciativa de la Mancomunidad de Municipios centro-sur de Fuerteventura: “El pasado día 4 de febrero de 2019, con registro de entrada nº. 2019/1481, se recibió en este Ayuntamiento certificación del acuerdo adoptado por la Junta de la Mancomunidad de Municipios centro-sur de Fuerteventura en relación con la declaración como servicios mancomunados propios de la citada Mancomunidad del servicio de recogida de perros abandonados, en virtud de lo cual el Presidente de dicha Mancomunidad solicita, a los efectos de la articulación del oportuno instrumento que sirva para que la Mancomunidad preste el citado servicio de recogida de perros abandonados de los cuatro municipios integrantes de la misma...”. No me consta delegación de la Alcaldía en materia de gestión patrimonial y por ello se entiende que corresponde a la Alcaldía la incoación del expediente.*

*b)“... previa depuración, en su caso, de su situación física y jurídica...”.*

*El terreno sobre el que se ubican las instalaciones de la perrera se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad como la finca 14.895, sí bien en la nota simple informativa disponible se indica que la inscripción se practica con carácter privativo.*

*Además de ello consta la ficha del inventario municipal, 1357, en la que se indica que la situación patrimonial es la de servicio público con destino a las próximas instalaciones de la perrera municipal.*

*Consultado el catastro, y obtenida la certificación catastral descriptiva y gráfica se observa que una edificación figura como titularidad del Ayuntamiento de*

*Pájara, con la referencia catastral 35016AA010000040001MR. En dicha certificación se indica la existencia de una construcción con destino a almacén con una superficie de 286 metros cuadrados. Sin embargo, la descripción de la parcela en el título de adquisición así como su configuración geométrica y superficie indican que también debe practicarse la oportuna corrección en tal sentido, puesto que gráficamente sigue figurando como suelo la superficie original de la finca de la que se segregó la porción sobre la que se ubica la perrera.*

*A la vista de tales datos la propuesta que se formule deberá indicar la necesidad de corregir los datos obrantes en el Registro de la Propiedad respecto de la naturaleza de dominio público, servicio público, de las instalaciones de referencia. Igualmente se deberá rectificar la ficha del inventario para recoger las instalaciones ya ejecutadas de acuerdo con sus características, así como dejar constancia de la adscripción que se pretende acordar. En la misma línea debe practicarse la oportuna rectificación catastral para que se correspondan sus datos con la realidad de una perrera y no de un almacén, ajustando además la superficie de propiedad municipal.*

*Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que indican una certidumbre total sobre la titularidad municipal de la citada perrera y el terreno dónde se ubica, derivada del título de adquisición en escritura pública, la oportuna inscripción registral, la inscripción en el inventario municipal, y la inscripción catastral de la edificación, se considera viable la adscripción ya que debe interpretarse, conforme al espíritu y finalidad de la norma, la expresión “previa depuración, en su caso, de su situación física y jurídica” como referida, “en su caso”, a la existencia de cualquier tipo de controversia sobre la titularidad municipal, los linderos de la finca, la naturaleza de las instalaciones, etc., lo cual no sucede en el presente caso, incorporándose incluso al expediente a tal efecto la ortofoto identificativa de la situación del terreno de la perrera municipal, de tal modo que no se trata de depurar la situación física y jurídica (p. ejem.: eliminación de cargas y gravámenes, derechos reales, deslinde y amojonamiento) de la finca y de las instalaciones, que está perfectamente clara, como de llevar a cabo las oportunas correcciones y rectificaciones de los asientos registrales, catastrales y del inventario de bienes.*

*Podría plantearse la necesidad de segregación de la parte de la parcela que ocupa la perrera, pero el hecho de que se trate de una mera adscripción sin transmisión de titularidad y la propia configuración física de los terrenos de la perrera, separados físicamente por la carretera, lo hacen innecesario.*

*c) “concreción de las causas que justifiquen la adscripción”.*

*La causa que justifica la adscripción está clara, y no es otra que la Mancomunidad de Municipios centro-sur de Fuerteventura preste el citado servicio de recogida de perros abandonados de los cuatro municipios integrantes de la misma, y ello mediante la puesta a disposición de las instalaciones municipales del servicio de perros abandonados del Ayuntamiento de Pájara.*

*Los propios estatutos de la Mancomunidad (BOP Las Palmas 4/7/2014) señalan como fines y competencia de la misma la prestación de cualquiera de los servicios propios municipales susceptible de prestación mancomunada.*

*d) “La resolución de adscripción, que deberá contener las menciones requeridas por el artículo 61.1 de esta ley<sup>12</sup>”.*

<sup>7</sup> Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.  
Artículo 61. Forma de la afectación.

Se trataría de comprobar los extremos a que se refiere el apartado 1 citado:

1) “acto expreso, en el que se indicará el bien o derecho a que se refiera”.

*El bien objeto de adscripción es la perrera municipal, que ocupa una superficie de terreno de 5000 metros cuadrados, ubicada sobre parte de la finca registral número 14.895, situada donde llaman La Pared, con una superficie total de 30.000 metros cuadrados, atravesada por la carretera de Pájara a La Pared, correspondiendo con la porción de 5000 metros cuadrados ubicados al margen derecho de la misma, tomo 661, libro 163, folio 98. Asimismo figura inscrita en el inventario municipal de bienes con el número 1357, correspondiente a las instalaciones de la perrera municipal. Catastralmente se correspondería con la referencia catastral 35016AA010000040001MR.*

2) “fin al que se destina”.

*El bien objeto de adscripción se destina a que por la Mancomunidad de Municipios centro-sur de Fuerteventura se preste el servicio de recogida de perros abandonados de los cuatro municipios integrantes de la misma.*

3) “la circunstancia de quedar aquél integrado en el dominio público”.

*El bien objeto de adscripción es la perrera municipal, que ocupa una superficie de terreno de 5000 metros cuadrados, ubicada sobre parte de la finca registral número 14.895, situada donde llaman La Pared, y se encuentra afecta a la prestación del servicio de recogida de perros abandonados, por lo cual su naturaleza es la de bien de dominio público, servicio público de de recogida de perros abandonados.*

4) “órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a su administración, defensa y conservación”<sup>13</sup>.

*El ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a la administración, defensa y conservación de la perrera municipal, que ocupa una superficie de terreno de 5000 metros cuadrados, ubicada sobre parte de la finca registral número 14.895, situada donde llaman La Pared, corresponderá a la Mancomunidad de Municipios centro-sur de Fuerteventura.*

*Respecto del órgano competente para acordar la adscripción debe indicarse que el artículo 31.1.v) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias atribuye al Alcalde “La decisión sobre el uso o destino de los bienes inmuebles municipales, a excepción de los integrantes del patrimonio municipal del suelo”, por lo que podría considerarse como órgano competente para la adscripción. No obstante, la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, atribuye al Pleno en su artículo 22.f) “La*

---

1. Salvo que derive de una norma con rango legal, la afectación deberá hacerse en virtud de acto expreso, en el que se indicará el bien o derecho a que se refiera, el fin al que se destina, la circunstancia de quedar aquél integrado en el dominio público y el órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a su administración, defensa y conservación.

<sup>8</sup>

Se aplica el criterio de la Ley 33/2003 LPAP, puesto que la referencia a “órgano” debe ser entendida como “organismo”, ya que no debe olvidarse que tal determinación se toma del artículo 61.1 de la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, referido a la “forma de la afectación” y no específicamente a la adscripción, y de ahí la necesidad de aclaración.

“Artículo 76. Competencias de los organismos públicos en relación con los bienes adscritos.

Respecto a los bienes y derechos que tengan adscritos, corresponde a los organismos públicos el ejercicio de las competencias demaniales, así como la vigilancia, protección jurídica, defensa, administración, conservación, mantenimiento y demás actuaciones que requiera el correcto uso y utilización de los mismos”.



*aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización” y en este caso se trata no sólo de la adscripción sino también de la prestación del servicio de recogida de perros abandonados a través de la mancomunidad (siendo precisamente su finalidad y competencia la prestación de cualquiera de los servicios propios municipales susceptible de prestación mancomunada), que es lo determinante para la aplicación de la institución de la adscripción, por lo que se considera competente al Pleno para la adopción del acuerdo.*

*Por todo ello se eleva al Pleno, previa fiscalización por la Intervención de fondos, y dictamen de la Comisión informativa correspondiente, la siguiente propuesta de acuerdo:*

*PRIMERO.- Aceptar la prestación del servicio de recogida de perros abandonados en el Municipio de Pájara por la Mancomunidad de Municipios centro-sur de Fuerteventura (acuerdo de 18/1/2019), de acuerdo con la declaración como servicios mancomunados propios de la citada Mancomunidad del citado servicio de recogida de perros abandonados de los cuatro municipios integrantes de la misma.*

*SEGUNDO.- Adscribir la perrera municipal de Pájara a la Mancomunidad de Municipios centro-sur de Fuerteventura. Dichas instalaciones ocupan una superficie de terreno de 5000 metros cuadrados, ubicada sobre parte de la finca registral número 14.895, situada donde llaman La Pared, con una superficie total de 30.000 metros cuadrados, atravesada por la carretera de Pájara a La Pared, correspondiéndose la perrera con la porción de 5000 metros cuadrados ubicados al margen derecho de la misma, tomo 661, libro 163, folio 98. Asimismo figura inscrita en el inventario municipal de bienes con el número 1357, correspondiente a las instalaciones de la perrera municipal. Catastralmente se correspondería con la referencia catastral 35016AA010000040001MR.*

*TERCERO.- El bien objeto de adscripción se destina a que por la Mancomunidad de Municipios centro-sur de Fuerteventura se preste el servicio de recogida de perros abandonados de los cuatro municipios integrantes de la misma.*

*CUARTO.- El bien objeto de adscripción es la perrera municipal, que ocupa una superficie de terreno de 5000 metros cuadrados, ubicada sobre parte de la finca registral número 14.895, situada donde llaman La Pared, y se encuentra afecta a la prestación del servicio de recogida de perros abandonados, por lo cual su naturaleza es la de bien de dominio público, servicio público de recogida de perros abandonados.*

*Tal naturaleza jurídica deberá hacerse constar expresamente en el Registro de la Propiedad e inventario municipal, así como en el Catastro a través de las oportunas rectificaciones de sus asientos que se practiquen en virtud de este acuerdo.*

*QUINTO.- El ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a la administración, defensa y conservación de la perrera municipal, que ocupa una superficie de terreno de 5000 metros cuadrados, ubicada sobre parte de la finca registral número 14.895, situada donde llaman La Pared, corresponderá a la Mancomunidad de Municipios centro-sur de Fuerteventura.*

*SEXTO.- La adscripción se perfeccionará mediante la suscripción de la correspondiente acta de entrega y recepción, que se suscribirá entre el Sr. Alcalde-Presidente, a quien se faculta para ello en este acto, y el Presidente de la Mancomunidad.*

*SÉPTIMO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Mancomunidad de Municipios centro-sur de Fuerteventura, Intervención de fondos y departamento de patrimonio municipal.”*

*La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:*

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/2045>

*Sometido el asunto a votación, el Pleno, acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita por unanimidad.*

*La reproducción de las votaciones se puede consultar en el siguiente enlace:*

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/2279>

#### **OCTAVO.- PROPUESTA DE REGLAMENTO DE INDEMNIZACIONES POR DEFENSA JURÍDICA.**

*Dada cuenta del Dictamen de la Comisión informativa de asuntos plenarios que reza literalmente:*

#### **“PROPUESTA DE ACUERDO REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO, EVENTUAL, Y MIEMBROS ELECTOS DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA, RELATIVO A LA DEFENSA JURÍDICA.**

*Visto que el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 5/2015 en su artículo 14, bajo la rúbrica “derechos individuales” dispone que el empleado público tendrá derecho a “la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.”*

*Visto que el artículo 23 del Convenio Colectivo entre el Ayuntamiento de Pájara y sus trabajadores, el cual resulta de aplicación al personal laboral, dispone que el Ayuntamiento garantizará asistencia jurídica por causa de conflictos derivados de la prestación de sus servicios, siempre que la pretensión del trabajador no se dirija contra la Corporación y la resolución final y firme del proceso no sea condenatoria.*

*Visto que el artículo 22 del Acuerdo sobre condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Pájara dispone que el Ayuntamiento garantizará asistencia jurídica por causa de conflictos derivados de la prestación de sus servicios, siempre que la pretensión del funcionario no se dirija contra la Corporación y la resolución final y firme del proceso no sea condenatoria*

*Visto que, en cuanto al derecho a la asistencia jurídica a favor de los concejales, cabe mencionar que la concesión de asistencia jurídica no es más que el reconocimiento de un derecho que tienen los concejales a ser indemnizados de los gastos de asistencia jurídica en que incurran con motivo del cargo que ostentan de conformidad ordenamiento jurídico en vigor y las consideraciones legales y requisitos establecidos, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002 (rec. 3271/1996 (LA LEY 2538/2002).*

Viene siendo tradición de esta Corporación, garantizar dicho derecho tanto a favor de los trabajadores del Ayuntamiento como de los concejales y que se canaliza a través de la emisión de una resolución.

Considerando que La Ley 25/2009 de 22 de diciembre (que modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales) en su artículo 14, textualmente establece que los colegios profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

Considerando necesario asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos, se propone el siguiente **ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL SE FIJAN LOS LÍMITES CUANTITATIVOS MÁXIMOS QUE EL AYUNTAMIENTO DEBA DE AFRONTAR POR RAZÓN DE DICHA INDEMNIZACIÓN O POR RAZÓN DE LA CONCESIÓN DE ESTE DERECHO.**

PROPONEN:

Primero.- Que por la Concejalía Delegada de Personal se inicien los procedimientos administrativos necesarios para materializar el derecho a la defensa jurídica de los empleados municipales reconocido en el artículo 23 del Convenio Colectivo de los empleados laborales del Ayuntamiento de Pájara así como en el artículo 22 del Acuerdo sobre condiciones de trabajo de los funcionarios de esta Corporación.

Segundo.- **FIJAR LOS LÍMITES CUANTITATIVOS MÁXIMOS QUE EL AYUNTAMIENTO DEBA DE AFRONTAR POR RAZÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS GASTOS DERIVADOS DE LA DEFENSA JURÍDICA A LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN:**

En concepto de indemnización, se establecen los siguientes límites cuantitativos máximos por los gastos ocasionados en el ejercicio del derecho de asistencia jurídica que ostentan los cargos públicos del Ayuntamiento de Pájara, en las siguientes cantidades:

1º.- Quince mil euros (15.000 €) como importe máximo por procedimiento judicial, ampliable hasta veinticinco mil euros (25.000 €) si se justifica por el interesado la necesidad de acudir al Tribunal Constitucional o a instancias judiciales europeas.

2º.- Dentro del límite máximo por procedimiento establecido en el párrafo anterior se establece otro límite máximo por importe de seis mil euros (6.000 €) por la fase de Diligencias Previas.

3º.- Dentro de los límites máximos totales indicados, los precios minutados por Letrado/a, respecto de los cuales los cargos públicos del Ayuntamiento de Pájara podrán solicitar indemnización no podrán ser superiores a los que habitualmente se hayan facturado por idénticos trabajos en los dos últimos años.

A tal efecto la solicitud de abono de la indemnización habrá de venir acompañada de la minuta detallada de los servicios prestados y de Declaración responsable del letrado/a actuante donde manifieste que los precios minutados son los que habitualmente ha facturado por idénticos trabajos en los dos últimos años. De no acompañarse tal Declaración responsable no habrá lugar al abono de la indemnización.

4º.- Respecto de los gastos de locomoción y estancia (**salidas de despacho**), independientes de los honorarios de abogado/a y aranceles de procurador/a, se establecen las siguientes cantidades como tope máximo indemnizable no computable a los efectos del límite establecido en el apartado 1º :

*Dentro de la misma localidad: 48,51 a 83,16 €*

*Por media jornada fuera de la localidad: 117,81 €*

*Por cada día entero fuera de la localidad, sin necesidad de pernoctar: 207,90 €*

*Por cada día o fracción que se pernocte fuera de la localidad, pero dentro de la Comunidad Autónoma Canaria: 311,85 €*

*Por cada día fuera de la Comunidad Autónoma Canaria, pero dentro del territorio nacional (o a la inversa), se pernocte o no: 416,96 €*

*Salida fuera de España, se pernocte o no: 520,91 €*

*-Todas las cantidades anteriormente establecidas serán susceptibles de ser abonadas de manera anticipada, previa presentación de minuta proforma, igualmente acompañada de Declaración responsable del letrado actuante donde manifieste que los precios minutados son los que habitualmente ha facturado por idénticos trabajos en los dos últimos años.*

*Todo ello, sin perjuicio de su reembolso a la Corporación en caso de condena del miembro de la Corporación.*

*Una vez elevada a definitiva la presente propuesta, con la consiguiente aprobación por el Pleno de la Corporación, los límites máximos establecidos serán de aplicación en todos los procedimientos de indemnización por los gastos derivados de la defensa jurídica a los miembros de la corporación que se encuentren abiertos.*

*Tercero.- Que se consigne anualmente en los Presupuestos Generales de la Corporación la cantidad de cien mil euros (100.000 €) para hacer frente a los eventuales gastos que por dichos conceptos deban ser asumidos por el Ayuntamiento de Pájara.*

*Cuarto.- Dar traslado de la presente propuesta a la Intervención municipal para su fiscalización, elevando la misma a definitiva en el próximo pleno que se celebre en caso de resultar favorable.”*

*La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:*

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/8/2283>

*Sometido el asunto a votación, el Pleno, acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita por unanimidad.*

*La reproducción de las votaciones se puede consultar en el siguiente enlace:*

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/8/2748>

## **NOVENO.- ASUNTOS DE URGENCIA.**

### **9.1.- APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS ESPECÍFICAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS Y ALUMNOS (AMPAs) DEL MUNICIPIO DE PÁJARA.**

Se justifica la urgencia de la inclusión del punto en el orden del día dado que las AMPAs necesitan el dinero para las actividades a organizar este verano.

Se procede a votar la urgencia siendo la misma aprobada por unanimidad.

Dada cuenta del Informe Propuesta de la Concejalía de Educación de fecha 3 de abril de 2019, que reza literalmente:

#### **“INFORME PROPUESTA DE LA COCEJALÍA DELEGADA DE EDUCACIÓN**

*En el ciclo educativo, el papel de los padres y madres es fundamental. Tal es así que la participación de las familias en la comunidad educativa tiene sus bases legales en el artículo 27.7 de la Constitución Española: “Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.” Este principio se materializa en el Consejo Escolar del Centro.*

*Para la representación de los padres, a través del Consejo Escolar, existen las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos (AMPAs). Tienen derecho a dar y obtener información, a hacer sugerencias y a plantear propuestas. Así como a colaborar en las actividades educativas de los Centros.*

*Uno de los grandes logros de las AMPAs es que están garantizando la igualdad educativa, ofertando actividades complementarias y extraescolares, prácticas deportivas, acogida matinal, etc. Es decir, están prestando servicios básicos que reducen el impacto que la crisis ha tenido en el incremento de las desigualdades sociales, manteniendo la cohesión social y una educación adaptada a las necesidades de los alumnos. Las actividades de los centros escolares, realizadas a través de las AMPAs, son actuaciones imprescindibles para la educación debido a la implicación y cercanía en la detección de problemas y decisión sobre programas educativos que estas poseen como ventaja sobre otros organismos o entidades relacionadas con la educación. Abundando más, y a modo de ejemplo, cabe reseñar el hecho de que estas Asociaciones contribuyen de una manera notable a la conciliación de la vida familiar y laboral de muchos de nuestros vecinos mediante la implantación de aulas de recogida temprana y tardía, que permiten a padres y madres trabajadores/as, dejar a sus hijos a su cuidado, con anterioridad y posterioridad a la entrada y salida de los colegios.*

*En la actualidad, el Ayuntamiento de Pájara aunque ya contaba con unas bases redactadas para estos fines, de las reuniones mantenidas por esta Concejalía Delegada de Educación con los distintos responsables de las Asociaciones de Padres y madres de Alumnos del Municipio, se ha constatado la necesidad de cambiar el concepto relativo a los periodos en qué podrán desarrollarse las actividades susceptibles de ser subvencionadas. Actualmente este periodo abarca únicamente actividades que necesariamente habrían de haberse desarrollado en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de junio de cada año, y es por esta exclusión del periodo estival por lo que resulta necesaria la modificación de estas bases, en aras de que el periodo estival se incluya, de manera que aquellas actividades extraescolares que promocionen las distintas AMPAs, puedan también ser objeto de subvención.*

*Por todo ello, la intención de esta corporación municipal, en el interés general del municipio, es fomentar la participación de las distintas asociaciones AMPAs relacionadas con los colegios e institutos ubicados en el municipio de Pájara. De esta forma, la subvención concedida logrará el objetivo fijado aportando autonomía para que estas puedan decidir, en el mejor interés de alumnas y alumnos, las actividades más convenientes a desarrollar en los centros.*

*En relación con el expediente de modificación de las “Bases Reguladoras Específicas para la concesión de subvenciones para Asociaciones de Madres y Padres de Alumnas y Alumnos (AMPAs) del municipio de Pájara”,*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*Primero.- Que el Ayuntamiento de Pájara cuenta con “Ordenanza Reguladora de las Subvenciones para finalidades deportivas, docentes, juveniles, sanitarias, de ocio y servicios sociales”, de 18 de octubre de 2002.*

*Segundo.- Que la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias, en su artículo 11, atribuyó a los municipios ciertas atribuciones en materia de educación.*

*Tercero.- Que se ha tramitado expediente para la aprobación de las “Bases Reguladoras Específicas para la concesión de subvenciones para Asociaciones de Madres y Padres de Alumnas y Alumnos (AMPAs) del municipio de Pájara”, a instancias de esta Concejalía Delegada de Educación.*

*Cuarto.- Que, así mismo se ha emitido Informe por el Técnico de Administración General de la Asesoría Jurídica Municipal, Sr. Medina Manrique, indicando el procedimiento a seguir, así como las disposiciones legales que resultan de aplicación.*

*Quinto.- Que obra en el expediente igualmente informe FAVORALBE de la Intervención municipal sobre el proyecto de “Bases Reguladoras Específicas para la concesión de subvenciones para Asociaciones de Madres y Padres de Alumnas y Alumnos (AMPAs) del municipio de Pájara” aportadas.*

*Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación inicial por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*Por todo ello, en uso de las competencias delegadas en la Concejalía de Educación mediante decreto de la Alcaldía nº 2447/2015, de 22 de junio, realizo la siguiente,*

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

*Primero.- Aprobar inicialmente el texto de las “Bases Reguladoras de la concesión de Ayudas para la realización de estudios académicos de enseñanzas oficiales no impartidas en centros educativos del municipio de Pájara”.*

*Segundo.- Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se*

*hubieran presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de plazo de un mes para resolverlas.”*

*La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:*

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/2772>

Sometido el asunto a votación, el Pleno, acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita por unanimidad.

*La reproducción de las votaciones se puede consultar en el siguiente enlace:*

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/2889>

#### **DÉCIMO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.**

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión, 11 de marzo de 2019, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 8 de abril de 2019, se han dictado 307 Decretos, concretamente los que van desde el número 1047 al 1353, ambos inclusive, correspondientes al año 2019.

#### **DÉCIMO PRIMERO.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.**

**10.1.-** De don Domingo Pérez Saavedra, concejal del Grupo Popular del Ayuntamiento de Pájara, pregunta para el Pleno municipal del mes de abril 2019, con Registro de Entrada nº 3918, de fecha 21 de marzo de 2019, que reza literalmente:

*“El concejal del Partido Popular de Pájara, Domingo Pérez, al amparo en la base a la legislación vigente, eleva al Pleno de la institución las siguientes preguntas:*

#### **CANCHAS DE VOLEIBOL HOTEL ROBINSON JANDIA**

*El PP de Pájara ha comprobado que se han instalado nuevas canchas de Voleibol en la playa del Saladar delante del Hotel Robinson Jandía. Sin duda vienen a mejorar el espacio deportivo de la Playa, junto con otras infraestructuras que el Ayuntamiento tiene en la zona.*

*Queremos trasladarle que este Grupo no tenía información sobre esta actuación así como tampoco si estas canchas de Voleibol son para uso y disfrute de los clientes de dicho Hotel o si como los aparatos de estiramiento y musculación que se encuentran anexos son de uso público.*

*El Grupo del PP de Pájara, está totalmente a favor de que se dote de Instalaciones Deportivas en todas las playas de localidades del Municipio y teniendo en cuenta la población de Morro Jable, las ya existentes nos parecen insuficientes.*

*Esquinzo, Mal Nombre, Playa de La Barca, Costa Calma, Matas Blancas, La Pared y Ayui son otros puntos donde sin duda serias bienvenidas iniciativas similares a la referida en Morro Jable.*

*Por ello en nombre el PP de Pájara solicito la siguiente información para que*

*se registre en Acta:*

*De quien es la propiedad de las canchas de Voleibol delante del Hotel Robinson Jandia.?*

*Son de utilidad pública o privada?*

*Al Ayuntamiento le constan los documentos necesarios que acrediten esta actuación en la playa?"*

*La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:*

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/8/2904>

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las doce horas y ocho minutos, de todo lo cual, yo el Vicesecretario doy fe.